

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017.

ACTOR: Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

TERCERO INTERESADO: David Alejandro Landeros.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecisiete, *“2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”*.

VISTO.- Para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes identificados como **TEEG-JPDC-11/2017 y sus acumulados TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017**, promovidos, respectivamente, por Óscar Alejandro Edmundo Aguayo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano; en contra de la resolución de fecha 12 de junio de 2017, emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-064/2017**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1. Denuncia. En fechas 14 y 16 de febrero de 2017, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, dio vista a la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de dicho partido político, con información que se publicó en los portales de TV Guanajuato y Zona Franca, por posibles faltas graves cometidas por el diputado local David Alejandro Landeros.

2. Medida cautelar. En base al caudal probatorio, allegado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, a la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho partido político, el 22 de febrero de la presente anualidad, dictó medida cautelar, decretando la suspensión temporal de los derechos partidarios a David Alejandro Laderos, Alejandro Bustos Martínez, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano.

3. Procedimiento de oficio. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, 49, incisos a), b), e) y n), 54, párrafo segundo y 56 de los Estatutos del partido político Morena, los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia, dieron inicio al procedimiento de oficio en contra de David Alejandro Landeros, en su calidad de diputado propietario local, Alejandro Bustos Martínez, como diputado suplente, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano; estos últimos, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero y asesores del primero de los mencionados, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-064/2017**.

4. Resolución impugnada. El 12 de junio de 2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado Morena, emitió resolución en el procedimiento de queja, identificando con la clave de expediente **CNHJ-GTO-064/2017**, sancionando a los denunciados en los términos siguientes:

“TERCERO. Se sanciona a los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ con la suspensión de

derechos partidarios por seis meses, con fundamento en el Considerando Décimo Primero y Décimo Segundo de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostenten dentro de la estructura organizativa de MORENA.”

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. El día 15 de junio de 2017 a las 22:56:41s, veintidós horas con cincuenta y seis minutos y cuarenta y un segundos; 22:57:15s veintidós horas con cincuenta y siete minutos y quince segundos, y 22:57:36s, veintidós horas con cincuenta y siete minutos y treinta y seis segundos, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, los juicios ciudadanos que promovieron Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado Morena, de fecha 12 de junio de 2017.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante autos dictados el día 21 de junio de 2017, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos con los números **TEEG-JPDC-11/2017, TEEG-JPDC-12/2017, y TEEG-JPDC-13/2017** y turnarlos a la tercera ponencia a cargo del **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Recepción y radicación. Apoyado en lo previsto por los artículos 382, 384, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la recepción de los medios de impugnación planteados; y con ello, su radicación bajo

los números de expedientes **TEEG-JPDC-11/2017, TEEG-JPDC-12/2017, y TEEG-JPDC-13/2017**; lo que se materializó en proveído de fecha 23 de junio del año en curso.

d) Requerimientos para mejor proveer. Conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se formuló requerimiento a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, respectivamente, para que proporcionaran el domicilio del tercero interesado David Alejandro Landeros, debiendo agotar los medios a su alcance.

En el mismo proveído, en uso de las facultades que se confieren a este tribunal por los numerales 400, 401 y 418 de la ley comicial electoral, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, para que remitiera copias debidamente certificadas y legibles, del expediente número **CNHJ-GTO-064/2017**, integrado con motivo del procedimiento de oficio interpuesto en contra de David Alejandro Landeros, Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, así como para que informara y acreditara que cargo desempeñaban Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, dentro de la estructura organizativa del partido Morena.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se tuvo por recibido el escrito signado por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, así como las constancias que al mismo adjunto, sin embargo, al advertirse diversas inconsistencias, se tuvo a dicha autoridad intrapartidaria, por dando –parcialmente-

cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 23 de junio de la presente anualidad.

Por lo anterior, el Magistrado instructor determinó requerir nuevamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que remitiera a la Tercera Ponencia:

- I. El video que contiene la videograbación de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de fecha 5 de abril de 2017, desahogada dentro del expediente CNHJ-GTO-064/2017.
- II. El video que como prueba técnica fue aportado por Alejandro Bustos Mejía, en la etapa de desahogo de pruebas.
- III. Copias debidamente certificadas y legibles del oficio número CNHJ-088-2017, dirigido a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de la contestación que hace éste a dicho oficio, del oficio número CNHJ-093-2017 y de la respectiva contestación que éste hace.

En fecha 3 de agosto, de la presente anualidad, se recibió el escrito presentado por Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; así como las documentales que anexó al mismo, mediante el cual da debido cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, por proveído del 17 de julio del presente año.

e) Admisión, trámite y substanciación. En auto de fecha 7 siete de agosto del año en curso, y una vez realizado, nuevamente, el examen de las constancias que conforman el expediente, se acordó la admisión del medio impugnativo y con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar dicha admisión de las demandas a los promoventes y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, ésta última identificada como órgano responsable.

Asimismo, en los expedientes **TEEG-JPDC-11/2017**, **TEEG-JPDC-12/2017** y **TEEG-JPDC-13/2017**, se reconoció el carácter

de tercero interesado a David Alejandro Landeros; por lo que se le notificó el trámite del asunto, haciéndole saber que contaba con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones, aportara las pruebas que estimara pertinentes, así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Así, únicamente se tuvo como tercero interesado a David Alejandro Landeros, en virtud de que dicha persona, en su caso, tiene un derecho incompatible con los quejosos, es decir, que con la resolución impugnada se le pudiera privar de algún derecho materia de este litigio, pues el proceso que dio origen al presente juicio ciudadano, versó sobre derechos de militancia del partido político Morena, en el que se sancionó a los ahora actores Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, así como del tercero interesado David Alejandro Landeros; y los tres primeros mencionados, interpusieron juicios ciudadanos a efecto de evitar una sanción.

Por lo anterior, se deduce, también se pudieran afectar derechos de terceros, en este caso, del diverso sancionado David Alejandro Landeros.

Por tanto, en el caso, la sentencia definitiva de manera hipotética, podría confirmar la decisión de la primera instancia de suspender en sus derechos partidarios a los quejosos o **revocar** esa determinación; por lo que se puede inferir, el beneficio o privación de algún derecho relativo a la esfera jurídica de David Alejandro Landeros, pues la privación de los derechos partidarios son exclusivos tanto de los recurrentes, como del tercero interesado.

Al respecto, mediante proveídos de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitidos en los diversos expedientes **TEEG-**

JPDC-11/2017, TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017, se tuvo al tercero interesado David Alejandro Landeros, por no compareciendo al presente asunto; y por tanto, no señaló domicilio para recibir notificaciones.

Asimismo, por autos de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, emitidos en los diversos expedientes **TEEG-JPDC-11/2017, TEEG-JPDC-12/2017 y TEEG-JPDC-13/2017**, con relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, se tuvo a la autoridad responsable, por conducto de Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; por compareciendo ante esta autoridad, pero de manera extemporánea, en virtud de haberlo hecho fuera del término de 48 horas que se le concedió en los proveídos del día siete de agosto del presente año, motivo por el cual, se decretó la preclusión de su derecho para formular alegaciones y ofrecer pruebas.

f) Orden de acumulación de los expedientes. Del análisis de los juicios ciudadanos promovidos, se advirtió la existencia de conexidad en la causa; pues, en cada uno de ellos, se cuestiona la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, de fecha 12 de junio de 2017, emitida en el expediente identificado como **CNHJ-GTO-064/2017**.

Por ello, en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **TEEG-JPDC-12/2017, y TEEG-JPDC-13/2017**, al registrado en primer término como **TEEG-JPDC-11/2017**; todo lo

anterior, con el propósito de evitar el dictado de resoluciones contradictorias y de facilitar la resolución conjunta de ambos asuntos.

g) Cierre de instrucción. Con fecha dieciocho de agosto de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 al 391 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Corresponde a esta autoridad el análisis del juicio, con la finalidad de verificar si reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 388, 389, fracciones VIII y X y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichos preceptos establecen en su parte conducente:

Artículo 388. El juicio materia del presente Capítulo, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

El juicio podrá ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

...

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales;

...

X. Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Artículo 391. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

...

Oportunidad. Los medios de impugnación atinentes, dentro de la pretendida vía jurisdiccional, de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron promovidos en tiempo, pues en el presente caso los actores se inconformaron con la resolución emitida el 12 de junio de 2017, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, la que les fue notificada el mismo día de su emisión.

Por tanto, se deduce que los juicios ciudadanos, interpuestos el 15 de junio del año en curso, según consta en los sellos de recepción impresos en los documentos que contienen los medios de impugnación, se promovieron dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación, del acto o resolución impugnada, establecido en el segundo párrafo, del artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por tanto, se tiene que se interpusieron al tercer

día de haber tenido conocimiento de la resolución ahora impugnada.

Forma. Las demandas presentadas reúnen, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:
I. Nombre y domicilio de promovente;
II. El acto o resolución que se impugna;
III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución;
IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
V. Los preceptos legales que se consideren violados;
VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.
...

En efecto, del estudio de las demandas se observa que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, respectivamente; señalaron también el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado; por último, en sus escritos de demanda, igualmente, ofrecen pruebas, y posteriormente en cumplimiento al requerimiento que se les efectuó, proporcionaron el domicilio del tercero interesado en la causa.

Interés Jurídico. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los juicios que nos ocupan fueron

promovidos por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que los interponen por sí, a nombre propio y en su calidad de denunciados en el procedimiento de origen, identificado como **CNHJ-GTO-064/2017**, donde se dictó la resolución que estiman les causa agravios.

Además, a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, se les ha reconocido, por la autoridad señalada como responsable, su carácter de protagonistas del cambio verdadero del partido político Morena, pues con tal personalidad les inició procedimiento de oficio.

Por lo tanto, es evidente que cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto, al pretender revertir tal decisión tomada al seno del partido político Morena, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. ¹

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Justicia del partido político Morena, en el expediente **CNHJ-GTO-064/2017**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en las demandas presentadas.

TERCERO.- Acto Impugnado. La resolución de fecha 12 de junio de 2017, en el expediente CNHJ-GTO064/2017, es del tenor literal siguiente:

Ciudad de México, a 12 de junio de 2017.
Expediente: CNHJ-GTO-064/17
ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-GTO- 064/16 motivo de procedimiento de oficio interpuesto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en fecha 22 de febrero de 2017, en contra de los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, en su calidad de Diputado Propietario, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado Suplente, ambos desempeñándose en la LXIII Legislatura del Congreso de Guanajuato y del Grupo Parlamentario de Morena; OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARRDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, ambos en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, por presuntos actos constitutivos de violaciones estatutarias.

RESULTANDO

- I. En fecha 14 y 16 de febrero de 2017, esta Comisión Nacional recibió escritos del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, respecto a audios supuestamente realizados por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, en los que involucra a los CC. ÓSCAR AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, mismos que fueron filtrados por tvguanajuato, de los cuales se desprenden supuestas faltas estatutarias.
- II. En fecha 22 de febrero de 2017, esta Comisión Nacional inició procedimiento de oficio en contra de los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARRDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO.
- III. En fecha 22 de febrero de 2017, esta H. Comisión realizó las notificaciones correspondientes a la parte demandada, mismas que obran en los autos del expediente y que se realizaron de manera electrónica, postal y mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato.
- IV. En fecha 28 de febrero de 2017, dieron contestación vía correo electrónico a la demanda interpuesta en su contra los CC. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARRDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO.
- V. En fecha 09 de marzo de 2017, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico la contestación a la demanda interpuesta, el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS.
- VI. En fecha 13 de marzo de 2017, esta H. Comisión emitió acuerdo de fecha de audiencias, mismo que se notificó en misma fecha vía correo electrónico a los demandados.
- VII. En fecha 05 de abril de 2017, se realizaron las audiencias estatutarias, en donde acudieron las partes a desahogar las etapas de Conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.
- VIII. En fecha 28 de abril de 2017, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para emitir la resolución correspondiente a este asunto.
- IX. En virtud que se han agotado todas las etapas procesales, esta Comisión Nacional procede a emitir el presente fallo

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Se inició procedimiento de oficio, con fundamento en el artículo 49, inciso e) y 54 párrafo segundo, mismo que se registró bajo el número de expediente CNHJ-GTO-064/17 por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de febrero de diciembre de 2017, notificado vía correo electrónico a la parte

demandada en misma fecha y por los estrados; asimismo se realizaron las notificaciones vía correo electrónico, vía postal y fijando las cédulas de notificación en el Comité Ejecutivo Nacional y en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato; admisión que se funda en el artículo 54 y 60 del Estatuto que nos rige.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Estatuto funda y motiva su personalidad, asimismo de acuerdo al artículo 49 inciso e. del Estatuto inicia procedimiento de oficio en contra de los hoy demandados, por lo que se reconoce la personalidad de los probables infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

4.1 Inicio de Procedimiento de Oficio. El día 22 de febrero de 2017, esta comisión Nacional inicia procedimiento de oficio en contra de los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, mismo que fue radicado en el expediente CNHJ-GTO-064/2017; en dicho acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio de la fecha señalada, esta Comisión Nacional dio cuenta de la información contenida en diversas notas periodísticas de fechas 13, 14 y 18 de febrero de 2017, mismas que se describen en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; asimismo da cuenta de los oficios dirigidos a esta H. Comisión en fecha 14 y 16 de febrero del año en curso, realizados por el C. Ernesto Alejandro prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del comité Ejecutivo estatal en Morena Guanajuato; mismos que no se transcribirán por economía procesal ya que obran en el expediente al rubro indicado y que las partes conocen.

De los elementos antes descritos, esta Comisión Nacional considera que se desprenden faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de este Instituto Político; dichas faltas relacionadas con desvío de recursos por parte de los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, dentro del Congreso de Guanajuato.

4.2 Mención de Agravios. Los principales agravios expuestos por esta CNHJ en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, son los siguientes:

“...1.- Los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado propietario y suplente por MORENA, respectivamente, dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura y también como protagonistas del cambio verdadero, así como los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, quienes se desempeñan como asesores dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura, incurren en violación a lo establecido en el artículo 2 inciso b y d, pues de los hechos se despliegan conductas que no reflejan los principios establecidos en los documentos básicos de MORENA en el desarrollo del encargo que ostentan.

2.- Los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado propietario y suplente por MORENA, respectivamente, dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura y también como protagonistas del cambio verdadero, así como los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, quienes se desempeñan como asesores dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura, incurren en violación a lo establecido en el artículo 3 inciso b, c f y h, pues de lo que se desprende de las pruebas ofrecidas en este libelo, las conductas realizadas por los hoy demandados se basan en los intereses propios, corrupción, en donde se muestra a todas luces los vicios de la política como el patrimonialismo, el amiguismo, el influyentismo, el uso de recursos para imponer o manipular y el entreguismo, por lo que son acciones totalmente contrarias al Estatuto, así mismo se observa la ambición por el dinero preponderando el beneficio propio.

3.- Los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado propietario y suplente por MORENA, 10/12 respectivamente, dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura y también como protagonistas del cambio verdadero, así como los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, quienes se desempeñan como asesores dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura, incurren en violación a lo establecido en el artículo 6 inciso a, h, e i, puesto que en los elementos probatorios se desprende claramente que sus acciones no son afines a este instituto político pues es menester señalar que no cumplen con las responsabilidades como protagonistas del cambio verdadero, pues en vez de combatir la corrupción y los vicios del poder, los hoy demandados se dejan llevar por la corrupción, afectando desde su encargo al partido y a la nación. Asimismo dejan de lado comportarse y dirigirse como dignos representantes de nuestro partido, pues al ser móviles del beneficio propio, del influyentismo, del entreguismo y del mal manejo de recursos públicos, dejan ver que no comulgan con la ideología de MORENA, al violar y transgredir su normatividad. ...”

QUINTO. INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO Y TRÁMITE. El Procedimiento de Oficio referido se registró bajo el número de expediente CNHJGTO-064/17, por lo que mediante

acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 22 de febrero de 2017, se inició procedimiento de oficio en contra de los hoy demandados, mismo que fue notificado vía correo electrónico, vía postal, estrados fijados en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato a los probables infractores en misma fecha, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

SEXTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

6.1 EI C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde se vierten las siguientes manifestaciones:

“PRIMERO. Respecto al hecho primero, aunque no es propio del suscrito, quiero señalar que es cierto...

SEGUNDO. Respecto al hecho segundo, aunque no es propio del suscrito, quiero señalar que es cierto...

TERCERO. Respecto al hecho tercero, quiero señalar que fui despedido el día 23 de febrero de 2016 por negarme a contribuir en actos de corrupción.

CUARTO. Del hecho cuarto se señala que es cierto que publicó una nota periodística, sin embargo cabe aclarar que el propio medio es responsable de la nota y que la conversación que se señala fue obtenida ilegalmente, sin que pueda considerarse jurídicamente en este asunto, además de que de la misma no se desprende participación alguna de Alejandro Bustos Martínez, ni de Juan Emiliano Cruz Segoviano ni mucho menos de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, pues se difundieron dichos del señor David Alejandro Landeros , y quien tendrá que responder por ellos es el propio David Alejandro Landeros resaltando que de ninguna manera concuerdan con la realidad.

QUINTO. Que el hecho quinto es cierto, que se difundió un video reportaje, sin embargo, no se deriva de ninguna falta estatutaria de parte de Alejandro Bustos Martínez ni de Juan Emiliano Cruz Segoviano, ni mucho Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, aclarando que el audio que se difundió fue obtenido ilegalmente y no puede considerarse jurídicamente en este asunto...

SEXTO. Que el hecho sexto es verdad, que el C. Ernesto Prieto Gallardo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envió a la Comisión de Honestidad y Justicia un informe en el que de ninguna manera nos mencionó a Alejandro Bustos Martínez, ni a Juan Emiliano Cruz Segoviano, ni mucho menos Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, porque evidentemente y a todas luces nosotros tres no tenemos nada que ver ni participación alguna.

SÉPTIMO. Que el hecho séptimo es verdadero, que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envió a la Comisión de Honestidad y Justicia un informe en el que de ninguna manera nos mencionó a Alejandro Bustos Martínez, ni a Juan Emiliano Cruz Segoviano, ni mucho menos Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, porque evidentemente y a todas luces nosotros tres no tenemos nada que ver ni participación alguna.

OCTAVO. Que el hecho octavo es verdadero,...

NOVENO. Que el hecho noveno es cierto,...

DÉCIMO. Que el hecho décimo es verdadero,...,pidió disculpas a MORENA quien en sus palabras no tiene culpa del error que cometió, y pidió disculpas además a Alejandro Bustos Martínez y a su jóvenes asesores, en este caso a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano, reconociendo además su errático actuar, destacando en las propias palabras del Señor David Alejandro Landeros comentó que no hay ningún desvío de recursos ni actos de corrupción, por parte de los trabajadores adscritos a la Representación Parlamentaria de MORENA.

...

Derivado de lo anteriormente expuesto se reitera que en mi carácter de protagonista del cambio verdadero, me han despedido de asesor del Señor David Alejandro Landeros, por negarme a participar en actos de corrupción,...

...

Aunado a esto se comenta una vez más que el propio David Alejandro Landeros reconoció que nosotros nada tenemos que ver en desvíos de recursos ni actos de corrupción.”

6.1.1. De la contestación a los agravios por parte del probable infractor el C. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo:

“PRIMERO. Es falso que de los hechos se deriven incumplimiento a los Estatutos de MORENA, pues se reitera que me despidieron por negarme a participar en actos de corrupción. Asimismo, quiero destacar que las únicas pruebas que hay en el proceso que se sigue en mi contra son grabaciones de unos dichos del Señor David Alejandro Landeros, pero nada tienen que ver con mi persona pues son dichos falsos, por los que el único que tiene que responder es el propio David Alejandro Landeros.

SEGUNDO. Nunca he realizado conductas que se basen en los intereses propios o corrupción, pues siempre he partido de la idea que debemos mirar por el interés común...

TERCERO. Mis acciones siempre han sido afines a nuestro instituto político, he cumplido cabalmente con mis responsabilidades de protagonista del cambio verdadero, y he combatido la corrupción y sobre todo los vicios del poder... Por lo que reitero que siempre he estado en

contra del influyentísimo, del entreguismo y del mal manejo de recursos públicos, he comulgado con la ideología de MORENA y siempre me he acatado a su normatividad. ...

CUARTO. Es importante precisar que ignorando como o porque el Secretario general Del congreso Del Estado de Guanajuato CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS, los días Lunes y Martes 20 y 21 de febrero del presente año acudió al Chuparrosa #408 Zona Centro en la Ciudad de León, Guanajuato, aproximadamente a las 21:20 hrs. Curiosamente es la dirección del domicilio del Señor David Alejandro Landeros, donde se dieron los arreglos para que se desistiera de la licencia y regresara a la diputación, a cambio de protección a la auditoría que está en proceso en su contra, así como garantizándole que el Partido Acción Nacional lograría que los medios de comunicación pararan el bombardeo mediático en su contra, pidiéndole además Al Señor David Alejandro Landeros que la condición que le ponía era de correr a todos sus colaboradores afines a MORENA, a cambio de incluirlo en las propuestas del Grupo Parlamentario del PAN encabezado por el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba...".

6.2. El C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde se vierten las siguientes manifestaciones, entre otras:

"PRIMERO. Respecto al hecho primero, aunque no es propio del suscrito, quiero señalar que es cierto...

SEGUNDO. Respecto al hecho segundo, a ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ se le entregó la constancia de diputado suplente...

TERCERO. Respecto al hecho tercero, quiero señalar que yo renuncié el día 23 de febrero de 2016 por no seguir más en las oficinas de David Alejandro Landeros, ya que era una persona que no creía en los principios del partido; ya que en reiteradas ocasiones me llegó a decir que quería cambiarse al PAN y quería que yo también lo hiciera, además es una persona que se deja llevar por cualquier persona.

CUARTO. Del hecho cuarto se señala que es cierto que publicó una nota periodística, sin embargo, cabe aclarar que el propio medio es responsable de la nota y que la conversación que se señala fue obtenida ilegalmente, sin que pueda considerarse jurídicamente en este asunto, además de que de la misma no se desprende participación alguna del suscrito Juan Emiliano Cruz Segoviano, quien no tengo ni tuve acceso a las cuentas que por parte del congreso se le asignaron al diputado DAVID ALEJANDRO LANDEROS.

QUINTO. Que el hecho quinto es cierto, que se difundió un video reportaje, sin embargo, no se deriva de ninguna falta estatutaria de parte de parte del suscrito Juan Emiliano Cruz Segoviano,...

SEXTO. Que el hecho sexto es verdad, que el C. Ernesto Prieto Gallardo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envió a la Comisión de Honestidad y Justicia un informe en el que de ninguna manera nos mencionó a Alejandro Bustos Martínez, ni a Juan Emiliano Cruz Segoviano, ni mucho menos Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, porque evidentemente y a todas luces nosotros tres no tenemos nada que ver ni participación alguna.

SÉPTIMO. Que el hecho séptimo es verdadero, que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envió a la Comisión de Honestidad y Justicia un informe en el que de ninguna manera nos menciona al que suscribe Alejandro Bustos Martínez, porque evidentemente y a todas luces no tengo nada que ver con los presuntos ilícitos, ni participación alguna en el presente ilícito.

OCTAVO. Que el hecho octavo es verdadero,...

NOVENO. Que el hecho noveno es cierto,...

DÉCIMO. Que el hecho décimo es verdadero,...., pidió disculpa a MORENA quien en sus palabras no tiene culpa del error que cometió, y pidió disculpas al suscrito Juan Emiliano Cruz Segoviano y a sus asesores, en este caso a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Alejandro Bustos Martínez, reconociendo además su errático actuar, destacando en las propias palabras del señor David Alejandro Landeros... .. Derivado de lo anteriormente expuesto se reitera que en mi carácter de protagonista del cambio verdadero, me han despedido de asesor del Señor David Alejandro Landeros, por negarme a participar en actos de corrupción,.... .. Aunado a esto se comenta una vez más que el propio David Alejandro Landeros reconoció que nosotros nada tenemos que ver en desvíos de recursos ni actos de corrupción."

6.2.1. De la contestación a los agravios por parte del probable infractor el C. Juan Emiliano Cruz Segoviano:

"PRIMERO. Es falso que de los hechos se deriven incumplimiento a los Estatutos de MORENA, pues se reitera que me despidieron por negarme a participar en actos de corrupción. Asimismo, quiero destacar que las únicas pruebas que hay en el proceso que se sigue en mi contra son grabaciones de unos dichos del Señor David Alejandro Landeros, pero nada tienen que ver con mi persona pues son dichos falsos, por los que el único que tiene que responder es el propio David Alejandro Landeros.

SEGUNDO. Nunca he realizado conductas que se basen en los intereses propios o corrupción, pues siempre he partido de la idea que debemos mirar por el interés común...

TERCERO. Mis acciones siempre han sido afines a nuestro instituto político, he cumplido cabalmente con mis responsabilidades de protagonista del cambio verdadero, y he combatido la corrupción y sobre todo los vicios del poder. **CUARTO.** Es importante precisar que

ignorando como o porque el Secretario general Del congreso Del Estado de Guanajuato CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS, los días Lunes y Martes 20 y 21 de febrero del presente año acudió al Chuparrosa #408 Zona Centro en la Ciudad de León, Guanajuato, aproximadamente a las 21:20 hrs. Curiosamente es la dirección del domicilio del Señor David Alejandro Landeros, donde se dieron los arreglos para que se desistiera de la licencia y regresara a la diputación, a cambio de protección a la auditoría que está en proceso en su contra, así como garantizándole que el Partido Acción Nacional lograría que los medios de comunicación pararan el bombardeo mediático en su contra, pidiéndole además Al Señor David Alejandro Landeros que la condición que le ponía era de correr a todos sus colaboradores afines a MORENA, a cambio de incluirlo en las propuestas del Grupo Parlamentario del PAN encabezado por el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba...”.

6.3. El C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en tiempo y forma, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde se vierten las siguientes manifestaciones, entre otras:

“**PRIMERO.** Respecto al hecho primero, aunque no es propio del suscrito, quiero señalar que es cierto...

SEGUNDO. Respecto al hecho segundo, aunque si es propio del suscrito y por los mismos motivos señalados en el punto anterior al suscrito se me entregó la constancia de diputado suplente por Representación Proporcional del partido MORENA a la LXIII Legislatura del Congreso del estado de Guanajuato.

TERCERO. Respecto al hecho tercero, quiero señalar que renuncié el día 23 de febrero de 2016 por negarme a contribuir en actos de corrupción...

CUARTO. Del hecho cuarto se señala que es cierto que publicó una nota periodística, sin embargo cabe aclarar que el propio medio es responsable de la nota y que la conversación que se señala fue obtenida ilegalmente, sin que pueda considerarse jurídicamente en este asunto, además de que de la misma no se desprende participación alguna del suscrito Alejandro Bustos Martínez, quien no tengo ni tuve acceso a las cuentas que por parte del congreso se le asignaron al diputado DAVID ALEJANDRO LANDEROS,

QUINTO. Que el hecho quinto es cierto, que se difundió un video reportaje, sin embargo, no se deriva de ninguna falta estatutaria de parte del suscrito Alejandro Bustos Martínez, aclarando que el audio que se difundió fue obtenido ilegalmente y no puede considerarse jurídicamente en este asunto...

SEXTO. Que el hecho sexto es verdad, que el C. Ernesto Prieto Gallardo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envió a la Comisión de Honestidad y Justicia un informe en el que de ninguna manera mencionó al suscrito Alejandro Bustos Martínez, porque evidentemente y a todas luces no tengo nada que ver con presuntos ilícitos, ni participación alguna en el presente ilícito.

SÉPTIMO. Que el hecho séptimo es verdadero, que el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA envió a la Comisión de Honestidad y Justicia un informe en el que de ninguna manera nos mencionó al que esto suscribe Alejandro Bustos Martínez, porque evidentemente y a todas luces no tengo nada que ver con los presuntos ilícitos, ni participación alguna en el presunto ilícito.

OCTAVO. Que el hecho octavo es verdadero, ...

NOVENO. Que el hecho noveno es cierto, ...

DÉCIMO. Que el hecho décimo es verdadero,...pidió disculpas a MORENA quien en sus palabras no tiene culpa del error que cometió, y pidió disculpas además al suscrito Alejandro Bustos Martínez y a su jóvenes asesores, en este caso a Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano, reconociendo además su errático actuar, destacando en las propias palabras del Señor David Alejandro Landeros comentó que no hay ningún desvío de recursos ni actos de corrupción, por parte de los trabajadores adscritos a la Representación Parlamentaria de MORENA Derivado de lo anteriormente expuesto se reitera que en mi carácter de protagonista del cambio verdadero, he renunciado como asesor del Señor David Alejandro Landeros, para no incurrir en actos violatorios a los estatutos de MORENA, Aunado a esto se comenta una vez más que el propio David Alejandro Landeros reconoció que el suscrito nada tiene que ver en desvíos de recursos ni actos de corrupción.”

6.3.1. De la contestación a los agravios por parte del probable infractor el C. Alejandro Bustos Martínez:

“**PRIMERO.** Es falso que de los hechos se deriven incumplimiento a los Estatutos de MORENA, pues se reitera que he renunciado para no participar en futuros actos que pudieran violar los principios y estatutos de MORENA. Asimismo, quiero destacar que las únicas pruebas que hay en el proceso que se sigue en mi contra son grabaciones de unos dichos del Señor David Alejandro Landeros, pero nada tienen que ver con mi persona pues son dichos falsos, por los que el único que tiene que responder es el propio David Alejandro Landeros.

SEGUNDO. Nunca he realizado conductas que se basen en los intereses propios o corrupción, pues siempre he partido de la idea que debemos mirar por el interés común...

TERCERO. Mis acciones siempre han sido afines a nuestro instituto político, he cumplido cabalmente con mis responsabilidades de protagonista del cambio verdadero, y he combatido la corrupción y sobre todo los vicios del poder. ...

CUARTO. Es importante precisar que ignorando como o porque el Secretario general Del congreso Del Estado de Guanajuato CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS, los días Lunes y Martes 20 y 21 de febrero del presente año acudió al Chuparrosa #408 Zona Centro en la Ciudad de León, Guanajuato, aproximadamente a las 21:20 hrs. Curiosamente es la dirección del domicilio del Señor David Alejandro Landeros, donde se dieron los arreglos para que se desistiera de la licencia y regresara a la diputación, a cambio de protección a la a la auditoría que está en proceso en su contra, así como garantizándole que el Partido Acción Nacional lograría que los medios de comunicación pararan el bombardeo mediático en su contra, pidiéndole además Al Señor David Alejandro Landeros que la condición que le ponía era de correr a todos sus colaboradores afines a MORENA, a cambio de incluirlo en las propuestas del Grupo Parlamentario del PAN encabezado por el Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba...”

6.4. EL C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, en su carácter de protagonista del cambio verdadero de este Instituto Político, dio contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra en fecha 10 de marzo de 2017, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, en donde se vierten las siguientes manifestaciones, entre otras:

1. “QUE ES CIERTO EL HECHO VERTIDO EN EL PUNTO NÚMERO UNO, DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017: “Que el C. David Alejandro Landeros es representante popular electo por MORENA, ostentando el cargo de Diputado local en la LXIII Legislatura en el Congreso de Guanajuato.”

2. QUE ES CIERTO EL HECHO VERTIDO EN EL PUNTO NÚMERO DOS, DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017: “Que el C. Alejandro Bustos Martínez es representante popular electo por MORENA, ostentando el cargo de Diputado local Suplente en la LXII Legislatura en el Congreso de Guanajuato.” Haciendo la aclaración que fue la Dirigencia Estatal en el Estado de Guanajuato quien me impuso al mencionado Diputado Suplente, sin conocer yo nada de él, sino que yo actuando de buena fe en todo tiempo lo acepte.

3. QUE NO ES CIERTO EL HECHO VERTIDO EN EL PUNTO NÚMERO TRES, DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017: “Que los CC. Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano, se desempeñan como asesores del C. David Alejandro Landeros en el Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura.” Haciendo la aclaración que los mencionados ya no laboran conmigo desde el día 24 de febrero del año en curso.

4. QUE DEL PUNTO NÚMERO CUATRO DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017, HAGO LA SIGUIENTE ACLARACIÓN: Que es cierto que el medio digital en cita del proveído, se publicó una nota periodística de la que, a partir de una grabación OBTENIDA DE MANERA ILEGAL EN TODO TIEMPO Y MOMENTO, donde además me encontrase en una REUNIÓN FAMILIAR, CON TODA LA CERTEZA DE PRIVACIDAD QUE CONLLEVA ESTAR EN FAMILIA Y PLENA CONFIANZA, dije lo que se escucha en el audio presentado como prueba, -reitero- de manera ILEGAL; aunado a esto, con pleno reconocimiento que en esos momentos me hallaba en estado inconveniente de ebriedad, donde -reconozco- me desahugué con mi familia sobre la presión que había en mi persona. Y mencioné el tema de uso indebido de recursos por una percepción que me generé como diputado frente al uso de recursos dentro del Congreso de Guanajuato, ya que yo no manejaba los recursos públicos de mi diputación, sino mis asesores. Al igual que lo dicho en tribuna durante la gestión que encabezo. ...

5. QUE DEL PUNTO CINCO DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017, VERSA UNA PUBLICACIÓN POR EL MISMO MEDIO DIGITAL, OBTENIDA DE MANERA ILEGAL QUE ATENTA CONTRA LA PRIVACIDAD DE MI PERSONA. Y REITERO QUE YO, NO HACÍA USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTABAN A MI CARGO, YA QUE TODO ERA OPERADO POR MIS ENTONCES ASESORES; ESTO DERIVADO DE MI NULA EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO EN EL ÁREA DE LEGISLACIÓN, GESTIÓN Y ADMINSTRACIÓN PÚBLICA, YA QUE YO HE LLEGADO A TAN HONROSA RESPONSABILIDAD POR LA VÍA DE LA INSACULACIÓN, SIENDO ANTES DE ESTO, UN CONTRATISTA ELÉCTRICO Y FONTANERO DE OFICIO QUE NADA TENÍAN QUE VER CON LO QUE HASTA EL DÍA DE HOY SIGO EJERCIENDO. DEJANDO LOS TEMAS DE MI IGNORANCIA EN ESE MOMENTO A MIS ENTONCES ASESORES.

6. QUE DEL PUNTO SEIS DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017, DE ESTE HECHO, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SERME PROPIO.

7. QUE DEL PUNTO SEIS DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017, DE ESTE HECHO, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO POR NO SERME PROPIO.

8. QUE ES CIERTO LO VERTIDO EN EL PUNTO NÚMERO OCHO DEL PROVEÍDO CON FECHA DE 22 FEBRERO DE 2017, DONDE A PETICIÓN Y RECOMENDACIÓN DE MIS ENTONCES ASESORES Y EL PRESIDENTE DEL CEE EN GUANAJUATO, HICE EL ENTONCES OFICIO QUE ASEGURABA ENTONCES, PEDIRÍA MI LICENCIA AL CARGO, CASO QUE DE MANERA EXPLÍCITA DEJABA AL C. ALEJANDRO BUSTOS COMO DIPUTADO PROPIETARIO. MISMO QUE ME ASESORÓ EN SU MOMENTO Y ME LLEVÓ A LA CONFRONTACIÓN CON DEMÁS DIPUTADOS.

9. QUE DEL PUNTO NUEVE DEL PROVEÍDO DE 22 DE FEBRERO DE 2017, VERSA UNA PUBLICACIÓN POR EL MISMO MEDIO DIGITAL, OBTENIDA DE MANERA ILEGAL QUE ATENTA CONTRA LA PRIVACIDAD DE MI PERSONA. Y QUE CITO POR ECONOMÍA PROCESAL EN PUNTO NÚMERO CINCO. ES CIERTO, CON LA SALVEDAD DE QUE ME VI PRESIONADO POR MI ASESOR ALEJANDRO BUSTOS Y ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE GUANAJUATO.

10. QUE ES CIERTO LO VERTIDO EN EL PUNTO NÚMERO DIEZ DEL PROVEÍDO CON FECHA DE 22 FEBRERO DE 2017. HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE COMO LO VERTIDO EN EL PUNTO NÚMERO CINCO, QUIEN SE ENCARGABA DE LAS REDES SOCIALES ERAN MIS ENTONCES ASESORES, SIENDO ASÍ QUE NUNCA HE MANEJADO A MUTUO PROPIO UNA CUENTA DE ESTE ÁMBITO, DECLARÁNDOME IGNORANTE EN EL TEMA, Y REITERANDO QUE QUIENES MANEJABAN, PUBLICABAN, COMPARTÍAN INFORMACIÓN O LA ENVÍABAN DE MIS REDES SOCIALES, CORREOS ELECTRÓNICOS Y DEMÁS CUESTIONES TECNOLÓGICAS, ESTABAN A CARGO Y RESPONSABILIDAD DE MIS ENTONCES ASESORES. Y SIENDO YO PUES, EL QUE SALIO EN EL VIDEO OFRECIENDO DISCULPAS A LA CIUDADANÍA DE GUANAJUATO Y A COMPAÑEROS DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO CON UN DISCURSO HECHO EN SU TOTALIDAD POR EL C. ALEJANDRO BUSTOS Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE GUANAJUATO, QUIENES ME PRESIONARON PARA LEERLO AL PIE DE LA LETRA. ...”

De las manifestaciones realizadas por los probables infractores, se desprende que los CC. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, contestaron en el mismo sentido, sin embargo existen inconsistencias de fondo y redacción, ya que apeándonos a la literalidad del texto existen confusiones, tal y como se observa en la contestación a los hechos del Acuerdo de Procedimiento de Oficio por parte del C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, propiamente a la contestación marcada como SÉPTIMO contesta a nombre del C. Alejandro Bustos Martínez, no por el que suscribe o redacta la contestación, quien en ese caso es el C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, aunado a ello la existen contradicciones, mismas que en el CONSIDERANDO correspondiente se valoran y se analizarán para mejor proveer.

Por lo que hace a la contestación realizada por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, no se tomarán en cuenta sus manifestaciones debido a que lo realiza fuera del término legal para realizar la contestación instaurada en su contra, pues dicho término corrió del 23 de febrero al 2 de marzo.

SÉPTIMO. DEL CAUDAL PROBATORIO.

7.1. De las pruebas ofrecidas por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Los medios que exhibe este órgano jurisdiccional son los siguientes:

1.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en la nota periodística del 13 de febrero de 2017: <http://tvguanajuato.com/estado/confiesa-diputado-de-morena-desvio-derecursosen-discusion-familiar/> Dicha prueba se relaciona con cada uno de los HECHOS y AGRAVIOS expuestos en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio. **2.- PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en el audio contenido en la nota del 14 de febrero de 2017: http://www.dailymotion.com/video/x5booz5_filtan-audio-dedavid-landeros_news. Dicha prueba se relaciona con cada uno de los HECHOS y AGRAVIOS expuestos en el acuerdo de inicio de procedimiento de oficio.

Por ser de gran importancia para la resolución del presente caso, esta CNHJ procede a transcribir lo fundamental de dicho video:

“REPORTERO (R): Conversación con familiares que se había dado en el mes de diciembre...

...

El Diputado David Alejandro Landeros, habla de la repartición del dinero que hace entre él y los trabajadores del partido en el congreso local.

(Conversación grabada en Diciembre en 2016 del Diputado David Alejandro Landeros)

PERSONA 1 (P1): A poco de todas esas facturas que se metió si agarró dinero de esto.

DAVID ALEJANDRO LANDEROS (DAL): Perate... todo aquí, todavía le dí cuarenta mil pesos.

P1: Restaban cuarenta. DAL: Yo no quiero dinero cabron tenlo todo, yo no quiero nada.

P1: Ya no ande sacando porque al sacar eso automáticamente el Congreso lo expulsa y ya.

DAL: No le hace, que me expulsen, pero van a chingar a su madre, pero MORENA se va chingar a su madre también.

P1: ¿Aunque en el Congreso sea un delito eso?...

DAL: Si, no le hace.

R: En la plática el legislador asegura que todos sus asesores han tomado dinero de los gastos del partido y que los va a hundir a todos porque no hay uno que no haya tomado una parte y lo quieren culpar a él, una mujer que participa en la discusión incluso amenaza con hablar para que lo metan al mismo Landeros, su familiar, a la cárcel, por el desvío de recursos.

DAL: Nos va a llevar la chingada a todos, de una vez.

P1: Si wey. P1: Ahora si mi jefe, cuando hay dinero todos contentos y felices y no más vale madre y ni jefe

DAL: Si, si, no más yo.

PERSONA 2 (P2): Nos va a cargar la verga, si el agarro el dinero va Aguayo ... también ...pruebas, muchas pruebas. Yo estoy de testigo y voy y digo

PERSONA 3 (P3): Estas desagusto yo voy y hablo y hago que te metan hasta la cárcel. DAL: ¿Por qué no voy a correr al cabrón?

DAL: No le hace, no le hace que se haga

P1: Ahorita y a nosotros a, los del Comité te van a echar pa fuera

DAL: Si, si que se haga, ps todo el tiempo ha querido sacar ...

R: Con mucha seguridad Alejandro Landeros comenta que el Comité del partido que representa MORENA sabe de los desvíos de recursos, que incluso le han aconsejado que lo haga, además asegura que salvará el pellejo acusando de desfalco a Alejandro Bustos, su asesor, porque no habría prueba de su participación, la de Landeros.

DAL: Ellos están de acuerdo, son una pinche mafia de culeros.

MUJER (M): Pues ya date por bien servido.

DAL: No, no me voy a dar por bien servido, chinguen a su madre y sigo en allí en mi posición.

P1: Se lo van a... se va a llevar un procedimiento jurídico.

DAL: Que me lo hagan

P1: Porque hay pruebas de lo del..., y todo eso, automáticamente el Congreso lo va a...

DAL: Pos sí, pero el dinero lo agarraron ellos.

P1: No pero, ps hay pruebas. DAL: Y el también, haber compruébame, en donde te firmé, donde te firmé.

P3: A usted no le conviene porque Bustos agarró y yo voy y digo usted agarró cabrón, no se haga pendejo usted también. Haber, si mi jefe mete la mano agarra una feria y al último él es que va a entregar cuentas, tu te vas a comer el paquete.

DAL: Y luego si me dicen que esto y que el otro yo a la contabilidad no me meto el que se mete es Bustos, usted hizo eso culero a él le aviento el paquete a chingar a su madre, ¿cuándo me dio dinero?, ¿dónde le firmé culero?, ¿cuánto dice que agarré?, ¿en dónde le firme?

P1: No, de eso no vamos a decir porque también...

DAL: Pss ah huevo es todo a su conveniencia cachas

R: Justo porque MORENA sabe de estos malos manejos y del desvío de recursos el diputado desdeña las palabras de sus hijos cuando lo advierten que lo van a expulsan del partido declarando que por la manera en que ha manejo las finanzas primero despedirán a los asesores que amenazarán con culparlo solo a él.

DAL: Porque me está diciendo Prieto que renuncie, ayer me pidió que renunciará, ¿porque voy a renunciar cabrón, no pero yo le dije ¿por qué voy a renunciar?, si el error no fue mío, fue error de mis nuestros asesores, Bustos es mi asesor número... y esta Aguayo y esta Emiliano."

3. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en audio, mismo que se encuentra publicado en internet en el link http://www.dailymotion.com/video/x5c9nbx_audio-filtrado-a-tv_8/12guanajuato-se-muestra-completo-a-continuacion_news, de fecha 18 de febrero de 2017. Dicha prueba se relaciona con cada uno de los HECHOS y AGRAVIOS expuestos en el presente acuerdo, mismo que contiene lo siguiente:

A partir del minuto 3:35

"...

DAL: Que hablen lo que hablen, ese par de cabrones llegaron bien jodidos allí pidiéndome trabajo.

P1: Si pero por eso, cuando yo te eché la mano allá, ya se te olvido, que gacho eres DAL: No, no me echaron la mano, Aguayo porque sabe tanto del Congreso...

P1: Aguayo DAL: Perra madre, no, se van todos y me quedo solo y yo solo voy a arreglar el pinche problema y voy a meter a la gente que yo quiero.

P1: Ya, ya, pero no hagas escándalo, no estás...

DAL: No pero por eso te estoy diciendo

P1: Si pero aquí tranquilo

DAL: No, es que está mal hecho lo que han hecho conmigo.

P1: Agarras y te vas de borracho, eso que, en su casa aquí...

DAL: Mira cabrón entiende hijo de su puta madre.

P2: Si tu corres a Bustos, yo voy y hablo y hago que te metan hasta la cárcel.

DAL: ¿Por qué no voy a correr al cabrón?

P2: Porque está mal... DAL: No le hace, no le hace, que se haga.

P2: Ahorita ya Bustos, les dijeron a los del Comité.

P1: Te van a echar pa' fuera

DAL: Que hable, pues todo el tiempo han querido sacar ..., No como no.

DAL: ¿Por qué me esta diciendo Prieto que renuncié?, ayer me pidió que renunciara, porque voy a renunciar cabrón, si el error no fue mio, fue un error de mis asesores y Bustos es mi asesor número uno, y esta Aguayo, Emiliano, pero

P: Es que eso tu arréglalo con Ernesto.

DAL: No, pero, Ernesto que tengo que ver con Ernesto, mira hija, ellos están de acuerdo, son una pinche mafia de culeros.

P: Ps ya date por bien servido

DAL: No me voy a dar por bien servido nunca y chinguen a su madre y sigo ahí en mi posición.

P2: Se va a abrir un procedimiento jurídico

DAL: Que me lo hagan.

P2: hay pruebas de lo de...

DAL: Ah sí

P2: Automáticamente el Congreso lo va a...

DAL: Pero el dinero lo agarraron ellos y el también, haber compruébame, ¿Dónde te firme?, ¿Dónde?

P3: No le conviene, también Bustos agarró y yo voy y digo usted también agarró cabrón, no se haga pendejo también.

DAL: Si también culero

P3: Primero agarra estira la mano y ya después ya, no a la verga

DAL: Nos va a llevar la chingada a todos de una vez...”

4. PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en la publicación en la página de Facebook del C. David Alejandro Landeros en el link: <https://www.facebook.com/100010393062745/videos/387925518230547/>. Dicha prueba se relaciona con cada uno de los HECHOS y AGRAVIOS expuestos en el presente acuerdo, mismo que señala lo siguiente:

A partir del segundo 39

“DAL: respecto al audio reconozco que es auténtico, reconozco haber dicho cada una de las afirmaciones vertidas por mi persona...”

5. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en oficio dirigido a esta Comisión Nacional en fecha 14 de febrero de 2017, emitido por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Morena Guanajuato, misma que se relaciona con el hecho marcado como 6.

6. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en oficio dirigido a esta Comisión Nacional en fecha 16 de febrero de 2017, emitido por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Morena Guanajuato, misma que se relaciona con el hecho marcado como 7.

7. PRUEBA CONFESIONAL. - Consistente en pliego de posiciones que deberá absolver el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.

8. PRUEBA CONFESIONAL. - Consistente en pliego de posiciones que deberá absolver el C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.

9. PRUEBA CONFESIONAL. - Consistente en pliego de posiciones que deberá absolver el C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.

10. PRUEBA CONFESIONAL. - Consistente en pliego de posiciones que deberá absolver el C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO de manera personal y no mediante apoderado legal, en el momento procesal oportuno.

11. PRUEBA TESTIMONIAL. - A cargo del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, que se deberá desahogar en el momento procesal oportuno.

7.2 De las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

7.2.1. En el escrito de contestación a la queja, la parte demandada, el C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO exhibe los siguientes medios de prueba:

- Documental privada, consistente en Contrato Individual de trabajo por tiempo determinado celebrado por Poder Legislativo, del estado Libre y Soberano de Guanajuato y el C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, marcada como número 1 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Documental privada, consistente en copia simple de oficio No. CI- 053/2017, dirigido al C. David Alejandro Landeros, firmado por el C. Dany Ángel Martínez Muñoz, misma que no se encuentra señalada con ningún numeral dentro de la contestación al procedimiento de oficio.
- Documental Privada, consistente en informe, mismo que hace referencia al oficio No. RPMORENA/INFORMES/01, emitido por el C. Alejandro David Landeros, dirigido al C. Dany Ángel Martínez Muñoz, marcado como número 2 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Documental Pública consistente en la constancia del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, la cual solicita que sea pedida al Comité Ejecutivo Estatal, marcada como número 3, en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio
- Prueba técnica consistente en publicación del C. David Alejandro Landeros, marcado como número 4 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba técnica consistente en nota periodística del periódico A.M., en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba técnica consistente en nota periodística del Periódico Correo, marcado como número 6 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo marcado como número 5 del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, marcado como número 7 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo de la C. ALMA EDWIVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, marcado como número 8 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, marcado como número 9 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, marcado como número 10 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, marcado como número 11 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.

- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que benefició a los intereses del suscrito, marcado como número 12 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- La Presuncional Legal y Humana, de un hecho conocido para averiguar, la verdad de otro desconocido en cuanto me favorezca. Además solicitando que se tome en consideración el principio de presunción de inocencia, marcado como número 13 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.

7.2.2. En el escrito de contestación a la queja, la parte demandada, el C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO exhibe los siguientes medios de prueba:

- Documental privada, consistente en Contrato Individual de trabajo por tiempo determinado celebrado por Poder Legislativo, del estado Libre y Soberano de Guanajuato y el C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, marcada como número 1 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Documental privada, consistente en copia simple de oficio No. CI-053/2017, dirigido al C. David Alejandro Landeros, firmado por el C. Dany Ángel Martínez Muñoz, misma que no se encuentra señalada con ningún numeral dentro de la contestación al procedimiento de oficio.
- Documental Privada, consistente en informe, mismo que hace referencia al oficio No. RPMORENA/INFORMES/01, emitido por el C. Alejandro David Landeros, dirigido al C. Dany Ángel Martínez Muñoz, marcado como número 2 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Pruebas técnica consistente en publicación del C. David Alejandro Landeros, marcado como número 3 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba técnica consistente en nota periodística del periódico A.M., marcado como número 4 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba técnica consistente en nota periodística del Periódico Correo, marcado como número 5 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, marcado como número 6 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo de la C. ALMA EDWIVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, marcado como número 7 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, marcado como número 8 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, marcado como número 9 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, marcado como número 10 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que benefició a los intereses del suscrito, marcado como número 11 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- La Presuncional Legal y Humana, de un hecho conocido para averiguar, la verdad de otro desconocido en cuanto me favorezca. Además solicitando que se tome en consideración el principio de presunción de inocencia, marcado como número 12 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.

7.2.3. En el escrito de contestación a la queja, la parte demandada, el C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ exhibe los siguientes medios de prueba:

- Documental privada, consistente en Contrato Individual de trabajo por tiempo determinado celebrado por Poder Legislativo, del estado Libre y Soberano de Guanajuato y el C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, marcada como número 1 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Documental privada, consistente en copia simple de oficio No. CI-053/2017, dirigido al C. David Alejandro Landeros, firmado por el C. Dany Ángel Martínez Muñoz, marcado como número 2 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Documental Privada, consistente en informe, mismo que hace referencia al oficio No. RPMORENA/INFORMES/01, emitido por el C. Alejandro David Landeros, dirigido al C. Dany Ángel Martínez Muñoz, marcado como número 3 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Documental Pública consistente en la constancia del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, que acredita su calidad de Diputado Suplente, marcado como número 4 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Pruebas técnica consistente en publicación del C. David Alejandro Landeros, marcado como número 5 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba técnica consistente en nota periodística del periódico A.M., marcado como número 6 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.

- Prueba técnica consistente en nota periodística del Periódico Correo, marcado como número 7 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, marcado como número 8 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo de la C. ALMA EDWIVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, marcado como número 9 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, marcado como número 10 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, marcado como número 11 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba testimonial a cargo del C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, marcado como número 12 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- Prueba Documental Pública consistente en la renuncia al cargo de asesor del Diputado David Alejandro Landeros firmada por el suscrito, marcado como número 13 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio. • Prueba Documental, por medio del cual se ratifica el Convenio de Renuncia, marcado como número 14 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio, la cual no obra físicamente en dicha contestación.
- La Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que benefició a los intereses del suscrito, marcado como número 15 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.
- La Presuncional Legal y Humana, de un hecho conocido para averiguar, la verdad de otro desconocido en cuanto me favorezca. Además, solicitando que se tome en consideración el principio de presunción de inocencia, marcado como número 16 en el apartado de pruebas, del escrito de contestación al procedimiento de oficio.

7.2.4. En el escrito de contestación a la queja, la parte demandada, el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS exhibe los siguientes medios de prueba:

En el escrito de contestación el C. David Alejandro Landeros, no exhibe medio de prueba alguno, que relacione con los hechos de su contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, consistentes en la presunta realización de desvío de recursos y la afectación que esta situación trae al partido en su imagen, y entre su militancia al interior del partido, exponiendo a este instituto político a insultos y ofensas de nuestros adversarios.

8.2. RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este apartado no se citarán los hechos de las partes, debido a que ya obran en el expediente, resaltando que la parte actora la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera viable y convincente admitir todas y cada una de las pruebas, debido a que si bien es cierto son indicios por ser pruebas técnicas y documentales privadas, sin embargo este cúmulo de pruebas, durante el procedimiento se perfeccionaron al momento de la contestación al procedimiento instaurado en contra de los probables infractores, así como en la audiencias estatutarias.

VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que las pruebas exhibidas en el procedimiento de oficio acreditan todos y cada uno de los hechos y agravios esgrimidos en el mismo, pruebas que se señalan en el Considerando Séptimo en el numeral 7.1. de esta resolución, asimismo esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

...

Derivado de lo anterior las Pruebas señaladas en el Considerando Séptimo numeral 7.1 hacen prueba plena, pues al momento de perfeccionarse por medio de confesiones expresas o bien, haciendo alusión al precepto legal citado con antelación, existen afirmaciones de las partes, afirmaciones señaladas en los escritos de contestación de los demandados propiamente en el

apartado de contestación a los hechos y a los agravios, por lo que se configuran los agravios esgrimidos en el inicio de procedimiento de oficio.

Asimismo atendiendo a las afirmaciones que realizan los demandados se tienen por reproducidas las siguientes:

Por el C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ.

En la contestación al agravio Primero, menciona lo siguiente:

“PRIMERO. ... pues se reitera que he renunciado para no participar en futuros actos que pudieran violar los principios y estatutos de MORENA”...

En la contestación al hecho 10 en su tercer párrafo:

... he renunciado como asesor del Señor David Alejandro Landeros, para no incurrir en actos violatorios a los estatutos...

Asimismo, se encuentran contradicciones en los escritos de contestación de los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, mismas que señalan lo siguiente:

Por el C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO:

En la contestación al hecho TERCERO...quiero señalar que fui despedido el día 23 de febrero de 2016 por negarme a contribuir a actos de corrupción.

Por el C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO:

En la contestación al hecho TERCERO, no coincide con lo señalado en la contestación al hecho DÉCIMO en su párrafo cuarto:

Contestación al hecho TERCERO:

“... que renuncié el día 23 de febrero de 2016...”

Contestación al hecho DÉCIMO:

“... me han despedido de asesor del Señor David Alejandro Landeros...”

De lo anteriormente citado se observa contradicciones, de lo cual se desprende que no se puede realizar un análisis correcto para poder llegar al fondo del asunto. Asimismo, la contestación al Agravio Primero, no corresponde a lo que se señala en la contestación al hecho TERCERO, mismos que señalan lo siguiente:

Contestación de Agravios:

“PRIMERO. ... pues se reitera que me despidieron por negarme a participar en actos de corrupción. ...

...”

Contestación al hecho TERCERO:

“... que yo renuncié el día 23 de febrero de 2016 por no seguir más en las oficinas de David Alejandro Landeros... ..”

Derivado de lo anterior, las confesiones expresas citadas anteriormente hacen que el caudal probatorio ofrecido por La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se perfecciona y al administrarse con los demás medios de prueba hace prueba plena, pues de dichas manifestaciones, los CC. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, señalan que renunciaron o fueron despedidos, situación que no es clara, justificando la “separación del encargo” con las siguientes manifestaciones: para no participar en futuros actos que pudieran violar los principios y estatutos de MORENA..., o para no incurrir en actos violatorios a los estatutos..., o por negarme a contribuir a actos de corrupción...; mismas que se señalan en negritas en los párrafos que anteceden, de este Considerando, de lo cual se concluye que los CC. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, sabían de la existencia de actos contrarios a la normatividad, mismos que no denunciaron ante la instancia correspondiente, sino que salieron a la luz a partir de los audios filtrados por tvguanajuato.

Cabe señalar que las manifestaciones realizadas por el C. David Alejandro Landeros, no se citan debido a que dichas manifestaciones fueron vertidas fuera del término estatutario para realizarlas, por lo que no fueron realizadas en tiempo y forma.

8.2 RELACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DEMANDADOS, LOS CC. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO.

En este apartado no se transcribirán los hechos ni el capítulo de pruebas ya que obran en el expediente al rubro indicado, así como también en el Considerando Sexto y Séptimo, por lo que únicamente se mencionarán las pruebas que se admiten o se desechan, su motivación y valor probatorio.

PRUEBAS DEL C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO.

Se tiene por admitidas las pruebas contenidas en el escrito de contestación al procedimiento de oficio marcadas como 1, 5, 6, 8, 12 y 13 se tienen por admitidas VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que las pruebas exhibidas en la contestación se valoran de la siguiente manera:

La prueba marcada como 1 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite y se tiene pleno valor probatorio por acreditar la acción de fungir como empleado del Poder Legislativo Libre y Soberano de Guanajuato.

Las pruebas marcadas como 5 y 6 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite y se le da valor probatorio como indicio, debido a que es una prueba técnica, sin embargo se concatena con las pruebas exhibidas por esta H. Comisión, pues lejos de que el demandado a que se refiere este capítulo refute lo manifestado por esta Comisión Nacional aporta al caudal probatorio de la misma.

Por lo que hace a la prueba marcada como 8 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se le da valor indiciario debido a que corresponde a una prueba testimonial, sin embargo en el desahogo de la misma no aportó elementos que pudieran esclarecer los hechos pues realizó manifestaciones que se encontraban fuera de la Litis, tal y como obra en el acta de audiencia, pues únicamente en el párrafo siete de su intervención, la C. ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, hace la siguiente manifestación:

“Con la cuestión del desvío de recurso nada me consta, lo que me consta es que los asesores siempre encaminaron al diputado con los principios de MORENA...”

En cuanto a las pruebas marcadas como 12 y 13 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se toman en cuenta para resolver el caso en concreto por lo que se actuará conforme a derecho, valorando las actuaciones del procedimiento, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Por lo que hace a las prueba marcada como 2 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha toda vez que de acuerdo al acta de audiencia en el apartado de Acuerdo, el demandado no hizo llegar a esta Comisión el documento original para su cotejo, por lo que al exhibir copia simple, no se perfecciona la prueba, pues se desconoce la legalidad y veracidad de la misma. Por lo que hace a las prueba marcada como 3 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, toda vez que el oferente no señala cual es el documento que desea que se solicite al Comité Ejecutivo Estatal, solo manifiesta que está en poder de dicho Comité, pero no se indica el documento, asimismo, no relaciona la prueba con la contestación de algún hecho.

Con respecto a la prueba técnica marcada como 4 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, toda vez que dicha probanza fue exhibida por esta Comisión Nacional, por lo que no es objeto de un hecho controvertido, pues de acuerdo al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el objetivo era refutar la probanza ofrecida por esta Comisión Nacional, sin embargo de acuerdo a lo que deseaba acreditar el hoy demandado, son los hechos que ya reconocieron al momento de su contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, por lo que al no ser un hecho controvertido debido a que ha sido reconocido por el hoy demandado, no es objeto de prueba, tal y como lo señala el precepto legal en comento:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”

Con respecto a la prueba testimonial marcada como 7 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, debido a que la confesional ofrecida a cargo del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio en el apartado de Pruebas esta Comisión Nacional señaló al C. ERNESTO PRIETO GALLARDO como testigo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato; por lo que no es viable la presentación de este testigo por ambas partes, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época363202 Tercera Sala Tomo XXXIV Pág. 2471 Tesis Aislada(Común)

TESTIGOS UNICOS.

El dicho de un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan en pasar por lo declarado por él; pero para esto, es requisito indispensable que el convenio sea expreso y anterior a la declaración.

Amparo civil directo 4540/30. Peña de Elizondo Francisco de la. 20 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”. Derivado de lo anterior se concluye que en ningún momento las partes realizaron convenio expreso alguno para apegarse al dicho del testigo en comento, por lo que no es posible admitir dicha testimonial, cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ofreció en el inicio de procedimiento de oficio el testimonio del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO.

Con respecto a la prueba testimonial marcada como 9 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se declara desierta, por ser presentada a la testigo por el oferente.

Por lo que hace a la prueba testimonial marcada como 10 y 11 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se tienen por desiertas, debido a que el oferente pretende presentar u ofrecer el testimonio de los CC. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, mismos que son parte demandada en el presente juicio, por lo que no es posible admitir dicha testimonial, ya que no los hoy demandados no pueden tener la calidad de parte y testigo en el mismo juicio, para mayor abundamiento se cita la siguiente:

“Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Pág. 294 Tesis Aislada(Civil, Común)

TESTIGOS. NO PUEDEN SER LOS CODEMANDADOS EN UN MISMO JUICIO.

En una recta interpretación de lo que establece el artículo 356 de la ley adjetiva, los coenjuiciados no pueden considerarse aptos para ser testigos en un procedimiento en el que tienen el carácter de parte, ya que existe un interés directo en la solución del conflicto y por ello, no pueden ser imparciales sus testimonios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4637/90. Enrique Constandce Cordero. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.”.

PRUEBAS DEL C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO.

Se tiene por admitidas las pruebas contenidas en el escrito de contestación al procedimiento de oficio marcadas como 1,4, 5, 7, 11 y 12 se tienen por admitidas VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que las pruebas exhibidas en la contestación se valoran de la siguiente manera:

La prueba marcada como 1 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite y se tiene pleno valor probatorio por acreditar la acción de fungir como empleado del Poder Legislativo Libre y Soberano de Guanajuato.

Las pruebas marcadas como 4 y 5 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite y se le da valor probatorio como indicio, debido a que es una prueba técnica, sin embargo se concatena con las pruebas exhibidas por esta H. Comisión, pues lejos de que el demandado a que se refiere este capítulo refute lo manifestado por esta Comisión Nacional aporta al caudal probatorio de la misma.

Por lo que hace a la prueba marcada como 7 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se le da valor indiciario debido a que corresponde a una prueba testimonial, sin embargo en el desahogo de la misma no aportó elementos que pudieran esclarecer los hechos pues realizó manifestaciones que se encontraban fuera de la Litis, tal y como obra en el acta de audiencia, pues únicamente en el párrafo siete de su intervención, la C. ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, hace la siguiente manifestación:

“Con la cuestión del desvío de recurso nada me consta, lo que me consta es que los asesores siempre encaminaron al diputado con los principios de MORENA...”

En cuanto a las pruebas marcadas como 11 y 12 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se toman en cuenta para resolver el caso en concreto por lo que se actuará conforme a derecho, valorando las actuaciones del procedimiento, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Por lo que hace a las prueba marcada como 2 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha toda vez que de acuerdo al acta de audiencia en el apartado de Acuerdo, el demandado no hizo llegar a esta Comisión el documento original para su cotejo, por lo que al exhibir copia simple, no se perfecciona la prueba, pues se desconoce la legalidad y veracidad de la misma. Por lo que hace a las prueba marcada como 3 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, toda vez que el oferente no señala cual es el documento que desea que se solicite al Comité Ejecutivo Estatal, solo manifiesta que está en poder de dicho Comité, pero no se indica el documento, asimismo, no relaciona la prueba con la contestación de algún hecho.

Con respecto a la prueba técnica marcada como 4 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, toda vez que dicha probanza fue exhibida por esta Comisión Nacional, por lo que no es objeto de un hecho controvertido, pues de acuerdo al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el objetivo era refutar la probanza ofrecida por esta Comisión Nacional, sin embargo de acuerdo a lo que deseaba acreditar el hoy demandado, son los hechos que ya reconocieron al momento de su contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, por lo que al no ser un hecho controvertido debido a que ha sido reconocido por el hoy demandado, no es objeto de prueba, tal y como lo señala el precepto legal en comento:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”

Con respecto a la prueba testimonial marcada como 7 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, debido a que la confesional ofrecida a cargo del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio en el apartado de Pruebas esta Comisión Nacional señaló al C. ERNESTO PRIETO GALLARDO como testigo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato; por lo que no es viable la presentación de este testigo por ambas partes, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época363202 Tercera Sala Tomo XXXIV Pág. 2471 Tesis Aislada(Común)

TESTIGOS UNICOS.

El dicho de un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan en pasar por lo declarado por él; pero para esto, es requisito indispensable que el convenio sea expreso y anterior a la declaración.

Amparo civil directo 4540/30. Peña de Elizondo Francisco de la. 20 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”.

Derivado de lo anterior se concluye que en ningún momento las partes realizaron convenio expreso alguno para apegarse al dicho del testigo en comento, por lo que no es posible admitir dicha testimonial, cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ofreció en el inicio de procedimiento de oficio el testimonio del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO.

Con respecto a la prueba testimonial marcada como 9 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se declara desierta, por no presentar a la testigo por el oferente.

Por lo que hace a la prueba testimonial marcada como 10 y 11 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se tienen por desiertas, debido a que el oferente pretende presentar u ofrecer el testimonio de los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, mismos que son parte demandada en el presente juicio, por lo que no es posible admitir dicha testimonial, ya que los hoy demandados no pueden tener la calidad de parte y testigo en el mismo juicio, para mayo4r abundamiento se cita la siguiente:

“Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio Diciembre de 1990 Pág. 294 Tesis Aislada(Civil, Común) **TESTIGOS. NO PUEDEN SER LOS CODEMANDADOS EN UN MISMO JUICIO.**

En una recta interpretación de lo que establece el artículo 356 de la ley adjetiva, los coenjuiciados no pueden considerarse aptos para ser testigos en un procedimiento en el que tienen el carácter de parte, ya que existe un interés directo en la solución del conflicto y por ello, no pueden ser imparciales sus testimonios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4637/90. Enrique Constandce Cordero. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.”.

PRUEBAS DEL C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ.

Se tiene por admitidas las pruebas contenidas en el escrito de contestación al procedimiento de oficio marcadas como 1, 3, 6, 7, 9, 13, 15 y 16 se tienen por admitidas VALOR PROBATORIO.

El valor probatorio que se les da a estas pruebas exhibidas por la parte actora será basado en el sistema libre de valoración de la prueba, donde es facultad de esta Comisión determinar dicho valor, por lo que las pruebas exhibidas en la contestación se valoran de la siguiente manera:

La prueba marcada como 1 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite y se tiene pleno valor probatorio por acreditar la acción de fungir como empleado del Poder Legislativo Libre y Soberano de Guanajuato.

La prueba marcada como 3 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite y se le da valor probatorio pleno, debido a que la marcada como 3 corresponde a un informe realizado por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, mismo que fue dirigido al C. DANY ÁNGEL MARTÍNEZ MUÑOZ, Contralor Interno Del Poder Legislativo, mismo que en audiencia el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS reconoció haber sido firmado por él.

Con respecto a la prueba marcada como 6 y 7 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite debido a que es una prueba técnica, sin embargo se concatena con las pruebas exhibidas por esta H. Comisión, pues lejos de que el demandado a que se refiere este capítulo refute lo manifestado por esta Comisión Nacional aporta al caudal probatorio de la misma.

Por lo que hace a la prueba marcada como 9 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se le da valor indiciario debido a que corresponde a una prueba testimonial, sin embargo en el desahogo de la misma no aportó elementos que pudieran esclarecer los hechos pues realizó manifestaciones que se encontraban fuera de la Litis, tal y como obra en el acta de audiencia, pues únicamente en el párrafo siete de su intervención, la C. ALMA EDWIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, hace la siguiente manifestación:

“Con la cuestión del desvío de recurso nada me consta, lo que me consta es que los asesores siempre encaminaron al diputado con los principios de MORENA...”

Por lo que hace a la prueba marcada como 13 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se admite, toda vez que corresponde a la renuncia realizada por el hoy demandado, misma que contiene sello del Poder Legislativo, por lo que se le da pleno valor probatorio.

En cuanto a las pruebas marcadas como 15 y 16 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio se toman en cuenta para resolver el caso en concreto por lo que se actuará conforme a derecho, valorando las actuaciones del procedimiento, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Por lo que hace a las prueba marcada como 2 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha toda vez que de acuerdo al acta de audiencia en el apartado de Acuerdo, el demandado no hizo llegar a esta Comisión el documento original para su cotejo, por lo que al exhibir copia simple, no se perfecciona la prueba, pues se desconoce la legalidad y veracidad de la misma.

Por lo que hace a la prueba marcada como 4 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, toda vez que el oferente solicita que se solicite al Comité Ejecutivo Estatal la constancia que lo acredite como representante suplente ante el Consejo General del mismo, sin embargo la prueba no está relacionada con los hechos y no tiene relación con la Litis.

Con respecto a la prueba técnica marcada como 5 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, toda vez que dicha probanza fue exhibida por esta Comisión Nacional, por lo que no es objeto de un hecho controvertido, pues de acuerdo al artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el objetivo era refutar la probanza ofrecida por esta Comisión Nacional, sin embargo de acuerdo a lo que deseaba acreditar el hoy demandado, son los hechos que ya reconocieron al momento de su contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, por lo que al no ser un hecho controvertido debido a que ha sido reconocido por el hoy demandado, no es objeto de prueba, tal y como lo señala el precepto legal en comento:

“Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”

Con respecto a la prueba testimonial marcada como 8 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se desecha, debido a que la confesional ofrecida a cargo del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, en el acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio en el apartado de Pruebas esta Comisión Nacional señaló al C. ERNESTO PRIETO GALLARDO como testigo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato; por lo que no es viable la presentación de este testigo por ambas partes, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 363202 Tercera Sala Tomo XXXIV Pág. 2471 Tesis Aislada(Común)

TESTIGOS UNICOS.

El dicho de un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan en pasar por lo declarado por él; pero para esto, es requisito indispensable que el convenio sea expreso y anterior a la declaración.

Amparo civil directo 4540/30. Peña de Elizondo Francisco de la. 20 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”.

Derivado de lo anterior se concluye que en ningún momento las partes realizaron convenio expreso alguno para apegarse al dicho del testigo en comento, por lo que no es posible admitir dicha testimonial, cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ofreció en el inicio de procedimiento de oficio el testimonio del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO.

Con respecto a la prueba testimonial marcada como 10 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se declara desierta, por no presentar a la testigo por el oferente.

Por lo que hace a la prueba testimonial marcada como 11 y 12 en el capítulo de pruebas de la contestación al procedimiento de oficio, se tienen por desiertas, debido a que el oferente pretende presentar u ofrecer el testimonio de los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, mismos que son parte demandada en el presente juicio, por lo que no es posible admitir dicha testimonial, ya que no los hoy demandados no pueden tener la calidad de parte y testigo en el mismo juicio, para mayor abundamiento se cita la siguiente:

“Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990 Pág. 294 Tesis Aislada(Civil, Común)

TESTIGOS. NO PUEDEN SER LOS CODEMANDADOS EN UN MISMO JUICIO.

En una recta interpretación de lo que establece el artículo 356 de la ley adjetiva, los coenjuiciados no pueden considerarse aptos para ser testigos en un procedimiento en el que tienen el carácter de parte, ya que existe un interés directo en la solución del conflicto y por ello, no pueden ser imparciales sus testimonios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4637/90. Enrique Constandce Cordero. 18 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.”.

Asimismo, para mejor proveer esta Comisión Nacional hace referencia al numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que señala lo siguiente:

“3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.” Por otra parte las pruebas ofrecidas por los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ en la audiencia consistentes en fotografías y un video, se desestiman toda vez que no las ofreció en el momento procesal oportuno, pues dichas probanzas no tiene la calidad de pruebas supervinientes, por lo que los oferentes debieron haberlas ofrecido

dentro de la contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, por lo que precluyó el derecho de ofrecer pruebas, solo con la excepción de que se consideren supervinientes.

Con respecto a las pruebas ofrecidas en audiencia por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS consistentes en dos carpetas de estados de cuenta y oficios bancarios, mismos que no se transcribirán por proteger sus datos personales, **se desechan** debido a que durante el procedimiento no contestó en tiempo y forma, aunado a ello en su escrito de contestación de fecha 09 de marzo de 2017 no ofreció medio de prueba alguno, por lo que al no exhibir u ofrecer sus pruebas dentro del término estatutario, no es posible valorar dichas probanzas **NOVENO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos.** Se citó a las partes a acudir el día 05 de abril del presente año, a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias contempladas en el procedimiento estatutario, tal y como lo señala el artículo 54 del estatuto y así dar cumplimiento al acuerdo emitido por esta H. Comisión de fecha 13 de marzo de 2017.

Derivado de lo anterior se fijó la Litis, de la siguiente forma:

“Derivado de las notas periodísticas del diario digital tvguanajuato, en el cual dan a conocer audios en el que el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y otros, participaron en el desvío de recursos en el Congreso del estado de Guanajuato, mismos que para mayor abundamiento se relatan en el apartado de hechos del Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio...”

Por lo que con base al estatuto de Morena se desahogó la etapa de pruebas, en donde ambas partes presentaron testigos; por la parte actora, la CNHJ:

ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO

Testigos de la demandada:

ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ

Dicho desahogo de pruebas, se encuentra asentado en el acta de Audiencia, por lo que por economía procesal no se procederá a su transcripción debido a que ya obra en autos de expediente al rubro indicado, así mismo en el Considerando NOVENO de este fallo, se indica sobre su admisión y pertinencia de las pruebas desahogadas en la audiencia de desahogo de pruebas, asimismo, en dicho considerando en el penúltimo y último párrafo se hace referencia a las pruebas exhibidas en dicha audiencia, mismas que fueron desestimadas por no ser ofertadas en tiempo y forma. Por lo que únicamente se citaran las manifestaciones que son relevantes, mismas que se tomarán en cuenta al resolver este asunto.

Por lo que respecta al C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, realiza las siguientes manifestaciones:

En el párrafo quinto de su intervención en la etapa de desahogo de pruebas, menciona: “... nunca tuve nada que ver en el manejo de cuentas bancarias ni de recursos de ninguna índole, pues mi trabajo consistía únicamente en elaborar iniciativas, posicionamientos, y diversos documentos, en la misma situación, se encuentra mi compañero ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, quien tampoco tuvo nada que ver...”

De la manifestación citada, se desprende que el C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, deslinda al C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, sin embargo, no hace mención alguna del C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO.

En el párrafo octavo de su intervención en la etapa de desahogo de pruebas, refiere: “... todas las facturas firmadas por él, y las transferencias que él refiere a una tal Alondra Guadalupe, muy seguramente las realizó él...”

Derivado de lo anterior se desprende que el C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, refiere el segundo nombre de la persona a quien supuestamente se le realizan depósitos del dinero del C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, pues en su testimonio refiere lo siguiente:

“... aparecen unos depósitos de miles de pesos que hizo SEGOVIANO a nombre de una tal ALONDRA, que es una estudiante de la Universidad de Guanajuato supuestamente, los auditores ya están investigando...”

Este dicho del C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS el cual se cita en el párrafo anterior, no está acreditado, sin embargo, en los dichos de la contestación al procedimiento de oficio del C. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO concretamente señala que no sabe nada respecto al desvío de recursos y que no tiene conocimiento de actos de corrupción, por lo que no resulta coherente y es controversial dicha manifestación. Con respecto a las manifestaciones del C. JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, realiza manifestaciones referidas concretamente a cierto maltrato que recibía por parte del C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, mismas que no acreditó, pues dichas manifestaciones no se encuentran dentro de su contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, asimismo no exhibe ningún medio de prueba relacionado con dichas manifestaciones.

Con respecto al C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, realiza manifestaciones concretamente relacionadas al trabajo que realizó como asesor dentro del Congreso, hace mención de iniciativas que se propusieron, nada relacionado con la Litis.

Con respecto al desahogo de la prueba Confesional, sola se citará lo que es de relevancia para resolver el caso en concreto:

Por lo que hace al desahogo de la confesional del C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS: A la posición marcada como 6 en la que se pregunta: Si es cierto como lo es que: ¿Qué usted emitió el contenido de las notas referidas? Contesta en sentido afirmativo.

A la posición marcada como 7 en la que se pregunta: Si es cierto como lo es que: ¿Qué usted emitió un oficio dirigido a los medios de comunicación en fecha 07 de febrero de febrero de 2017?

Contesta en sentido afirmativo con la aclaración de: Posteriormente hice una rueda de prensa Por lo que hace al desahogo de la confesional del C. ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ: A la posición marcada como en la que se pregunta: Si es cierto como lo es que: ¿Qué usted se abstuvo de informar las actividades contrarias a la normatividad del Congreso realizadas por el Diputado David Alejandro Landeros? Contesta en sentido negativo, sin aclaración

Dicha respuesta se contrapone con lo señalado en el Considerando OCTAVO concretamente en el numeral 8.2, respecto a las imprecisiones y contradicciones que se desprenden de su contestación al procedimiento de oficio.

A la posición marcada como 6 en la que se pregunta: Si es cierto como lo es que: ¿Qué usted se abstuvo de informar las actividades contrarias a la normatividad del Partido MORENA realizadas por el Diputado David Landeros? Contesta en sentido Negativo, sin aclaración.

Dicha respuesta se contrapone con lo señalado en el Considerando OCTAVO concretamente en el numeral 8.2, respecto a las imprecisiones y contradicciones que se desprenden de su contestación al procedimiento de oficio.

En el mismo sentido contestan los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, siendo así que dichas respuestas se contraponen con lo señalado en el Considerando OCTAVO concretamente en el numeral 8.2, respecto a las imprecisiones y contradicciones que se desprenden de su contestación al procedimiento de oficio.

Ahora bien, con respecto a la testimonial del C. ERNESTO PRIETO GALLARDO, concretamente se limita a señalar que no le consta que el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS haya recibido alguna clase de recurso, chantaje, tal y como lo señala en el párrafo doce de su intervención.

De todo lo anteriormente citado en este apartado, se desprende la existencia de inconsistencias en las declaraciones realizadas por los demandados, así como también se encuentran nuevos elementos con respecto a la existencia de actos contrarios a la normatividad de este Instituto Político.

Al concluir la etapa de desahogo de pruebas, posteriormente se dio inicio a la etapa de alegatos, tal y como obra en el acta de Audiencia, misma que por economía procesal no se procederá a su transcripción, debido a que dichos alegatos obran en autos de este expediente.

DÉCIMO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS

Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1, 14, 16, 17 y 41, de acuerdo a la autodeterminación de los partidos políticos y documentos básicos.

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34 número 1, 2, 35 número 1, 38 número 1, 39 número 1, 40, 41.

III. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículo 14, 16.

IV. Estatuto de MORENA en su numeral: 2 inciso a, b, d y f; 3 inciso a, b, c, d, e, f, h e i; 5, 6 incisos a, d, g, h, i; 47; 48; 49 y 53.

V. La Declaración de Principios de MORENA: punto número 1, 2 y 8

VI. Programa de acción de MORENA: Párrafo tercero y cuarto; numeral 1 y 2.

VII. Jurisprudencia: Se citan Diversas Tesis jurisprudenciales y aisladas, que se encuentran en el cuerpo de esta resolución.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley suprema, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...”

Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”

(...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

...

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

“Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios; b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 38. 1. El programa de acción determinará las medidas para:

a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;

b) Proponer políticas públicas; c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y “

...

“Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.”

“Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

...

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

"Artículo 14.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.

...

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba."

...

"Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral,"

Del Estatuto de Morena:

Artículo 2°. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

- a. La transformación democrática y pacífica del país, como objetivo superior;
- b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;

...

c. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política;

...

d. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

f. El mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

a. Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otros y otros, la corrupción y el entreguismo;

...

g. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

h. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

i. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

j. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

...

Artículo 6°.

Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

...

b. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

...

c. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

d. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de los Partidos Políticos.”

De la declaración de Principios:

“1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos. La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos.

2. El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social, lo cual supone respetar la libertad de elección, de expresión, asociación y manifestación de los mexicanos, la Constitución Política, las leyes y las instituciones que de ella emanen; y un elemento determinante, la participación democrática del propio pueblo en los asuntos públicos. No nos mueve el odio, sino el amor al prójimo y a la patria. Los cambios que planteamos los realizamos y realizaremos obligándonos a observar la Constitución y las leyes nacionales.

...

8. MORENA forma parte de las luchas del pueblo de México, en defensa de la soberanía, el patrimonio colectivo, la dignidad, la justicia, la democracia y el bienestar del pueblo. Luchamos por nuestra independencia y defendemos la soberanía nacional. Somos solidarios con las luchas del pueblo mexicano, en particular, con las de los más excluidos, explotados y humillados como los migrantes, los discriminados, los indígenas y las víctimas de la violencia y de la injusticia. Rechazamos cualquier forma de opresión: el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural”.

...

Del Programa de Morena

“MORENA es una organización política amplia, plural, incluyente y de izquierda, con principios, programa y estatutos.

...

MORENA lucha por el cambio de régimen por la vía electoral pero también convoca al pueblo de México a movilizarse para resistir las reformas neoliberales y las políticas antipopulares, apoyar las demandas populares e impulsar el cambio verdadero.

1... Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el

sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. No aceptamos el predominio del dinero, la mentira y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común... 2. MORENA lucha por recuperar la ética política. La política es asunto de todos, no sólo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo. MORENA lucha por y a través de una ética política que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. MORENA sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de tod@s. 2. Por una ética republicana y contra la corrupción La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad.” Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, que señala lo siguiente: “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos y modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”.

Asimismo se citan diversas tesis y jurisprudencias a lo largo de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Esta H. Comisión Nacional actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 49 inciso del Estatuto de este Instituto Político MORENA, por lo que es la vía jurisdiccional idónea para ventilar los agravios esgrimidos en su escrito de inicio de procedimiento, asimismo los agravios expuestos son procedentes, por lo que se realizaron todas las etapas procesales que señala el Estatuto de MORENA.

Que los medios de prueba que ofrece la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia han logrado acreditar parcialmente la pretensión y la relación con los hechos que señalan en la queja, pues los medios de prueba que exhibe se concatenan y al administrarse entre ellos hacen prueba plena con respecto a los hechos esgrimidos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, sin embargo lo único que esta Comisión Nacional no pudo acreditar es que los demandados hayan desviado recursos, pero de todo el caudal probatorio y el análisis realizado, se observa a todas luces que se desplegaron conductas contrarias a la normatividad de MORENA.

Pues esta H. Comisión se tendría que allegar de otros medios de prueba para poder determinar dicha responsabilidad, sin embargo la conducta realizada por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, demuestra claramente una falta de respeto al partido y a su militancia, al

desplegar conductas que si bien es cierto esta Comisión Nacional no puede acreditar sobre el desvío de recursos, pero si la afectación a este partido político, pues sin importar realizó una serie de manifestaciones filtradas mediante audios, notas periodísticas y demás medios de comunicación las cuales dañaron la imagen de MORENA ante la ciudadanía, pues no se puede decir que la afectación fue únicamente al partido de MORENA a nivel Estatal, ya que fue un daño al partido a nivel nacional.

Aunado a lo antes expuesto, tal y como obra en el expediente al rubro indicado, durante el procedimiento el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS tuvo la oportunidad de defenderse, haciendo uso de las garantías consignadas en el artículo 5 del Estatuto, sin embargo todas las manifestaciones realizadas por su parte las realizó fuera de tiempo, tal y como se desprende de la contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, estando debidamente notificado y sin ninguna justificación para realizar sus manifestaciones. Pues esto no refleja otra cosa más que su falta de interés por el procedimiento, pues es menester resaltar que en esta Comisión Nacional, no pudo entrar al estudio de sus manifestaciones por realizarlas a destiempo, de igual manera con la presentación de pruebas, pues fueron probanzas que nunca ofreció en el momento procesal, por lo que no se pudieron valorar las mismas, ya que en la Audiencia de desahogo de pruebas, solo se desahogan las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja y en este caso sería en la contestación al procedimiento de oficio instaurado en su contra, acción procesal a la que fue omiso el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS.

Asimismo, de lo que se desprende de las manifestaciones que realizó el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS en la Audiencia de desahogo de Pruebas y Alegatos existen confesiones expresas y aceptaciones a los hechos y agravios que señala la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, mismas que fueron vertidas en Considerando SÉPTIMO NUMERAL 7.2.4, OCTAVO Y DÉCIMO de este fallo.

Por lo que se desprende del análisis de lo que obra en autos del expediente al rubro indicado esta Comisión resuelve con dichas actuaciones, pues al no acreditar o tratar de refutar con pruebas en contrario las probanzas exhibidas por esta Comisión Nacional, es inminente el daño provocado a MORENA.

Por lo que es importante resaltar que de acuerdo al Considerando SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, esta Comisión Nacional no tiene la facultad para valorar o bien recibir documentos fuera del término pactado en los acuerdos emitidos por la misma, debido a que se estaría violando el debido proceso, por lo que las manifestaciones realizadas por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS no se toman en consideración, de acuerdo a los Considerandos antes mencionados.

Pues estas actitudes desplegadas del C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, quien funge como protagonista del cambio verdadero y más aún como representante de la bancada de MORENA ante el Congreso Estatal son reprobables para esta Comisión, ya que las manifestaciones realizadas por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS vertidas en los audios y descritas en este fallo no son afines a la ideología de este Partido Político, así como tampoco a su normatividad, ya que uno de los principios de este partido es concebir a la política como una vocación de servicio, tal y como lo contempla el numeral 1 de la Declaración de Principios, aunado a ello este Instituto Político se opone en todo momento a la corrupción gubernamental, tal y como se establece en el numeral 8 de la Declaración en comentario.

Como se observa de los audios descritos en el apartado de PRUEBAS de este fallo y de las confesiones expresas realizadas en las audiencias estatutarias, así como de la contestación misma que como ya se asentó esta fuera de término, **no hay elementos de prueba que pueda refutar los agravios señalados por esta Comisión Nacional contenidos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento instaurado en contra del C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS**, por lo que se acredita claramente que la emisión de los dichos contenidos en los audios los realizó el propio DAVID ALEJANDRO LANDEROS, ya que él mismo reconoce el contenido de los audios, así como admite que él dijo las manifestaciones vertidas en los mismos, desprestigiando y dañando al partido y a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, pues si él sabía que existían personas que de alguna forma le hacían daño en su persona como en su investidura, dañando el desempeño ante el Congreso, debió de haber interpuesto la queja ante esta instancia, así como también si él asegura el daño respecto a desvío de recursos por parte de sus asesores, quienes fungen como codemandados, de igual manera debió de haber acudido a la instancia correspondiente.

Asimismo es importante señalar que MORENA se organiza a partir de objetivos y uno de ellos es la búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política, mismo que se señala en el artículo 2 del Estatuto de Morena.

MORENA también se construye a partir de fundamentos, entre los que destacan el rechazo a las arbitrariedades de poder; que a los y a las protagonistas del cambio verdadero no les mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; no permitir los vicios de la política como la corrupción y la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción.

De lo anterior se desprende que derivado de las actuaciones que obran en este expediente respecto al C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, lesionó los documentos básicos de

MORENA, pues si bien es cierto que no se acredita el desvío de recursos, empero la barahúnda y la imprudencia en su actuar, así como la falta de pericia, trajo como consecuencia un perjuicio y detrimento en la imagen y el crecimiento de MORENA como partido político, lo cual derivó en una falta de probidad en el ejercicio de su encargo, el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA y la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA, mismos que están establecidos en el artículo 53 del Estatuto de MORENA.

Ahora bien, de las actuaciones que obran en el expediente, se desprenden contradicciones, que derivan en confusiones y que al observar el caudal probatorio, así como al realizar el análisis correspondiente, acciones que se encuentran descritas en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, se aprecia que los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, transgredieron la normatividad al incurrir en negligencia o abandono para cumplir con las responsabilidades partidarias, señalado en el artículo 53 inciso d del Estatuto de MORENA.

Esto es que, de las manifestaciones vertidas se concluye que los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, justificaron su "separación laboral" porque no querían participar en actos de corrupción o porque no querían incurrir en futuros actos de corrupción, según dicho de ellos, tal y como se señala en los Considerandos citados en el párrafo que antecede, lo cual esta Comisión determina que ese sesgo en dicha justificación, implica el conocimiento de actos de corrupción o de acciones contrarias a la normatividad de MORENA, mismas que no fueron denunciadas o no pusieron en conocimiento a esta Comisión Nacional o a una instancia correspondiente, asimismo con los medios de prueba **que exhiben no acreditan tampoco la inexistencia de acciones contrarias a la normatividad de MORENA**, por lo que al ser omisos respecto a las justificaciones en comento, transgreden los documentos básicos de morena, tal y como se señala en el precepto legal antes citado.

Dichas conductas desplegadas por los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, traen consecuencias al partido, primeramente el daño a la imagen del partido, creando a su vez la división y la falta de unidad, transgrediendo las responsabilidades de las y los Protagonistas del cambio verdadero y a su vez olvidando los principios democráticos consignados en el Capítulo Tercero del Estatuto de Morena, en donde se hace alusión a que nuestro partido tendrá que expresar lo mejor de la sociedad, pero con las conductas realizadas por los demandados no se aprecia que se conduzcan como dignos integrantes de Morena.

Aunado a lo anterior se vieron transgredidos los fundamentos y objetivos por los que se constituye nuestro partido MORENA, mismos que se establecen en el artículo 2 y 3, asimismo como lo señalado en el numeral 6 respecto a las responsabilidades de todo protagonista del cambio verdadero del Estatuto y que han quedado señalados en el Considerando

DÉCIMO. DÉCIMO SEGUNDO. DE LA SANCIÓN. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la conducta desplegada por el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS es sancionable de acuerdo a lo señalado en el Considerando Décimo Primero de este fallo, por lo que se adecua a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrió el C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, las que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos a, b, c, f, h e i; por lo que se hace acreedor a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo 64 inciso d del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Por lo que hace a los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, son sancionados de acuerdo a lo señalado en el Considerando Décimo Primero de este fallo, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, se encuentra encuadrada en el artículo 53 inciso d; por lo que se hacen acreedores a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo 64 inciso c, del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53, 63 y 64 esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios presentados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. Se sanciona al C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS con la Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de morena, con fundamento en el Considerando Décimo Primero y Décimo Segundo de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

TERCERO. Se sanciona a los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ con la Suspensión de derechos partidarios por seis meses, con fundamento en el Considerando Décimo Primero y

Décimo Segundo de la presente resolución. Dicha sanción implica su inmediata destitución de cualquier cargo que ostenten dentro de la estructura organizativa de MORENA.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Transcripción de los ocurso impugnativos.

Resulta necesario precisar que, del análisis de los tres escritos de los juicios ciudadanos **TEEG-JPDC-11/2017**, **TEEG-JPDC-12/2017** y **TEEG-JPDC-13/2017**, mismos que fueron acumulados, se observa que los tres impugnantes deducen los mismos motivos de inconformidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que aun y cuando los escritos que contienen el medio de impugnación promovido por los ahora impetrantes, mantienen algunas diferencias; específicamente, en el agravio **TERCERO**, consistentes, en que cada uno, de forma particularizada, esgrime argumentos en relación a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tergiverso lo que señalaron en sus escritos de contestación de la queja, que dio origen al presente asunto; en su caso, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, refirió que fue despedido; mientras que Alejandro Bustos Martínez y Juan Emilio Cruz Segoviano, señalaron que renunciaron, situaciones que se aprecian en las siguientes transcripciones:

Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el expediente **TEEG-JPDC-12/2017**, manifestó:

TERCERO.- La autoridad responsable, quiere responsabilizarme tergiversando, lo que señalé en mi escrito de contestación de queja, manipulando las oraciones y dándole una **interpretación** que se aleja de la **sana crítica**, además de **valorar** indebidamente dicho documento, pues en su foja 28 señala literalmente:

“En la contestación al hecho TERCERO... quiero señalar que fui despedido el día 23 de febrero de 2016 por negarme a contribuir a actos de corrupción.

Sin embargo, según la Real Academia Española la palabra “**corromper**” en su quinta acepción significa “**hacer que algo se deteriore**”, y me refería a que no quería contribuir en actos que deteriorara la imagen del partido, pues como se aprecia en ese mismo párrafo señalé “al negarme rotundamente a participar en la agenda legislativa del PAN, y explicar que era mi deseo continuar con los principios de MORENA es que decidieron despedirme”, puesto que de otras formas si no me hubiera negado a participar en la agenda legislativa del PAN, se hubiera deteriorado **a mi parecer** la imagen del partido y por consiguiente aplicaría la quinta acepción de la Real Academia Española, ...

Por su parte, en el expediente **TEEG-JPDC-12/2017**, Alejandro Bustos Martínez, señaló:

TERCERO.- La autoridad responsable, quiere responsabilizarme tergiversando, lo que señalé en mi escrito de contestación de queja, manipulando las oraciones y dándole una **interpretación** que se aleja de la **sana crítica**, además de **valorar** indebidamente dicho documento, pues en su foja 28 señala literalmente en lo relativo a mi persona:

“PRIMERO...pues se reitera que he renunciado para no participar en futuros actos que pudieran violar los principios y estatutos de MORENA.”...

“... he renunciado como asesor del Diputado David Alejandro Landeros para no incurrir en actos violatorios a los estatutos...”

Sin embargo, a lo que me refería es que al ver en los medios de comunicación lo que estaba pasando y al observar en un canal local que se había iniciado una investigación de oficio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es que yo pensé sin tener la certeza de que había la posibilidad de que el **C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS**, estuviera actuando en contra de los principios y estatutos de **MORENA**, por eso supuse sin tener certeza que era mejor renunciar porque no sabía lo que en el futuro pudiera pasar, ya que como lo especifiqué mi renuncia fue para no participar en actos futuros que pudieran ocurrir, sin embargo siempre he actuado apegado a los principios y estatutos de **MORENA**, ...

Aunado a lo anterior señalé que el **23 de febrero de 2017**, renuncié,

Y por último, en el expediente **TEEG-JPDC-13/2017**, Juan Emiliano Cruz Segoviano, refirió:

TERCERO.- La autoridad responsable, quiere responsabilizarme tergiversando, lo que señalé en mi escrito de contestación de queja, manipulando las oraciones y dándole una **interpretación** que se aleja de la **sana crítica**, además de **valorar** indebidamente dicho documento, pues en dicha documental me confundí por no recordar bien los hechos pasados, ...

Aunado a lo anterior señalé que el **23 de febrero de 2017**, renuncié,

Una vez resaltadas, las *únicas diferencias* en los escritos interpuestos por los actores, por *economía procesal*, se procede a transcribir **solamente** uno de ellos, el cual es del tenor literal siguiente:

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO
PRESENTE**

ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, mexicano, soltero, mayor de edad, afiliado y militante del Partido Político **MORENA**, y además Protagonista del Cambio Verdadero de **MORENA**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **Paseo de la Presa # 96 y 98 Zona Centro** de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, acreditando mi personalidad con copia simple de mi credencial de elector para

votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, comparezco de forma pacífica y respetuosa a interponer **Juicio para la Protección de los derechos Políticos-Electorales del Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, artículos 1, 2, 3, fracción III y V, 381 fracción I, 382, 383, segundo y tercer párrafo, 388, 389 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los artículos 3 inciso c), 79, 80, 81, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para efectos de cumplir con lo estipulado en la legislación anteriormente referida, me permito señalar:

I. Nombre y domicilio de promovente; ya han quedado señalados anteriormente, solicitando se tengan por reproducidos en este apartado por economía procesal.

II. El acto o resolución que se impugna; Resolución del Expediente **CNHJ-GTO-064/17**, emitida el día **12 de junio de 2017**, notificada al suscrito el día **14 de junio de 2017**. Dicha resolución es definitiva y no admite recurso intra-partidario alguno.

III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; Lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político **MORENA (en adelante autoridad responsable)**, quien tiene su domicilio para ser emplazada en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México C.P. 08200.

IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente:

PRIMERO.- En fechas **13, 14, y 18 de febrero de 2017** se publicaron diversas notas periodísticas, derivado de unos supuestos audios del señor **DAVID ALEJANDRO LANDEROS**. Sin embargo, dichas notas nada tenían que ver conmigo.

SEGUNDO.- A raíz de esas notas en fecha **14 y 16 de febrero** el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en Guanajuato, envió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia unos oficios solicitando se realizara una investigación, sin embargo, en dichos documentos no me mencionaban.

TERCERO.- El día **22 de febrero de 2017**, la autoridad responsable, inició indebidamente un procedimiento de oficio en contra de **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO y OTROS**, mismo que fue radicado en el expediente **CNHJ-GTO-064/17**. De igual manera y actuando en contra del **principio de presunción de inocencia**, se decretó la suspensión temporal de mis derechos partidarios sin que se hubiera agotado el **debido proceso** ni que hubiera **resolución definitiva** en lo que se resolvía el asunto, sin existir fundamento legal, por lo que se violó en mi perjuicio el **principio de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica** para que la autoridad responsable me impusiera una sanción anticipada. Lo anterior trajo como consecuencia la emisión de la resolución impugnada, la cual ya no **admite ningún recurso partidario**. Sirviendo de sustento la siguiente tesis de Jurisprudencia.

Época: Quinta Época

Registro: 1650

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.

Materia (s): Electoral

Tesis: XVII/2013

Pag. 110

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional

y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, **el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario Intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.**

Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano- SUP-JDC-14849/2011 Y acumulado. –Actor: Osvaldo Contreras Vázquez. –Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.- 19 de enero de 2012.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

V. Los preceptos legales que se consideren violados; Artículos 1, 9, 14, 16, 17, 20, 35, 38, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículos 2, 14, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 2, 8, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Asimismo, se Señala todos los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no se hayan mencionado y que sean relativas y aplicables.

VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados; se señalan los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La autoridad responsable toma en consideración pruebas técnicas que contienen conversaciones de **DAVID ALEJANDRO LANDEROS** con sus familiares, las cuales vienen de un **origen ilícito** y no deben ser tomadas en cuenta para la resolución, ya que para obtener dichas grabaciones **se violan las comunicaciones personales** que tuvo **DAVID ALEJANDRO LANDEROS**, e inclusive tanto **JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNES** y el propio **DAVID ALEJANDRO LANDEROS**, sin embargo la autoridad responsable hizo caso omiso, pero lo correcto hubiera sido que retirara esas grabaciones obtenidas de forma ilícitas del caudal probatorio. La ilicitud de la obtención la hace nula conforme al artículo 264 del Código Nacional del Proceso Penal de aplicación supletoria. Toda vez que hubo violación evidente de derechos fundamentales y humanos. Es aplicable dicho artículo anteriormente referido, toda vez que el artículo 55° del Estatuto de **MORENA** señala que es aplicable de forma supletoria la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el artículo 95 de dicha Ley señala en su artículo 95 inciso d) que son aplicables de forma supletoria las leyes del orden común.

SEGUNDO.- La autoridad responsable realiza una indebida valoración de pruebas al tenor de los siguientes argumentos:

A. La resolución impugnada en ningún momento analiza las pruebas aportadas por las partes, pues únicamente se hace mención al acuerdo de inciso de procedimiento y a los escritos de contestación a la queja, pero no se describen ni mucho menos se analizan las pruebas aportadas, únicamente se mencionan.

B. La autoridad responsable no valora las pruebas aportadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; y omite establecer razonamientos lógicos jurídicos que vinculan los hechos con dichos medios de prueba.

C. La resolución toma ciertos hechos que se pretenden probar mediante pruebas técnicas (videos y audios **ilegalmente obtenidos**) que no acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar, **al no estar respaldadas por algún notario público** que, de fe de los hechos mencionados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, cuyo texto y rubro son:

Época: Quinta Época
Registro: 2881
Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Materia (s): Electoral

Tesis: 36/2014

Pag. 59

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal Define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar con actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo el número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.- Actores Rodolfo Vitela Melgar y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito federal.- 11 de junio de 2008.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.- Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.- 26 de abril de 2012.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.- Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.- Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.- 1° de septiembre Oropeza.- Secretario: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldama Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatorio.

Señalando en este caso que ni la Comisión de Honestidad y Justicia como Órgano acusador, ni ningún oferente de las pruebas técnicas **señaló concretamente lo que pretendía acreditar**, ni identificó a personas lugares, ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, ni mucho menos realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica. Lo que me irroga perjuicio, ya que nunca supe de que me está defendiendo, pues nunca me quedó claro que se pretendía acreditar con esas pruebas técnicas ni tuve la oportunidad de defenderme, en base a los que supuestamente se quiso acreditar, con lo que se precia una evidente **subjetividad** de parte de la autoridad responsable y respetuosamente logré apreciar un evidente desconocimiento del derecho al agrado de ser neófitos quienes resuelven. Se destaca también que en ninguna parte del procedo la autoridad responsable hizo un **razonamiento jurídico** explicando que se probaba con cada prueba técnica.

D. La autoridad responsable pretende sancionar con notas periodísticas que no tienen valor probatorio pleno, en términos de la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera Época

Registro: 726

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Materia (s): Electoral

Tesis: 38/2002

Pag. 44

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, **el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado son su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concrete a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación, de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los **elementos faltantes** para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de Revisión constitucional. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable pretende acreditar hechos sólo con notas periodísticas cuya **objetividad** puede **cuestionarse en virtud del periodista** y medios de comunicación que la difunde.

E. La autoridad responsable se limita a recaudar y transcribir notas periodísticas que no analiza, y tampoco hace **razonamiento lógico jurídico** para exponer qué palabra u opinión es la que demuestra a persona alguna, ni tampoco corrobora la veracidad de las mismas con otras probanzas, ni corrobora la veracidad de la misma con otras probanzas.

F. La autoridad responsable indebidamente pretende imponer a **ÓSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO** la **carga de la prueba**, sin antes vincular los hechos esgrimidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con las pruebas que presentó como Órgano Acusador, lo cual implica que se pretenden acreditar hechos por la presunta falta de pruebas de los imputados, **violando en mi perjuicio el principio de certeza y seguridad jurídica.** Al respecto, se invoca la jurisprudencia:

Época: Cuarta Época

Registro: 1370

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Materia (s): Electoral

Tesis: 12/2010

Pag. 12

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de la Institución y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que en su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.- Autoridad responsable: Consejo General de Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.- Ponente, Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 1° de abril de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constanco Carrasco Daza.- Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada en veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

TERCERO.- La autoridad responsable, quiere responsabilizarme tergiversando, lo que señalé en mi escrito de contestación de queja, manipulando las oraciones y dándole una **interpretación** que se aleja de la **sana crítica**, además de **valorar** indebidamente dicho documento, pues en su foja 28 señala literalmente:

“En la contestación al hecho TERCERO... quiero señalar que **fui despedido el día 23 de febrero de 2016 por negarme a contribuir a actos de corrupción.**

Sin embargo, según la Real Academia Española la palabra “**corromper**” en su quinta acepción significa “**hacer que algo se deteriore**”, y me refería a que no quería contribuir en actos que deteriorara la imagen del partido, pues como se aprecia en ese mismo párrafo señalé “al negarme rotundamente a participar en la agenda legislativa del PAN, y explicar que era mi deseo continuar con los principios de MORENA es que decidieron despedirme”, puesto que de otras formas si no me hubiera negado a participar en la agenda legislativa del PAN, se hubiera deteriorado **a mi parecer** la imagen del partido y por consiguiente aplicaría la quinta acepción de la Real Academia Española, este argumento adquiere sustento toda vez que en la Confesión se aprecia el modo y la forma en la cual contesté, y lo señalado aquí adquiere congruencia con toda la documental que obra en el expediente si se analiza a la luz de la **sana crítica**. Además de que aun cuando no se reconoció nada, considero pertinente señalar que, aunque **no es el caso, suponiendo sin conceder** que fuera el caso, una confesional no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, si fuera el caso (cosa que no es) resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción. Teniendo la autoridad responsable la obligación de señalar específicamente qué tomó en cuenta, y porque hace prueba plena, cosa que la autoridad responsable no hace y omite descaradamente, pues solo se limita a decir en su foja 29” se perfecciona y al adminicularse con los demás medios de prueba hacer prueba plena, pues de dichas, manifestaciones”. Sin embargo, no me queda claro cuáles son esos otros medios de prueba y que parte de los mismos se adminiculan, pues la autoridad responsable también es **omisa** en exponer un **razonamiento jurídico y congruente**, con lo que se viola en mi perjuicio el principio de **legalidad, objetividad, de certeza y de seguridad jurídica**.

Aunado a lo anterior señalé que el **23 de febrero de 2017**, fui despedido, sin embargo, antes de esa fecha, yo nunca supe de actos contrarios a la normatividad de **MORENA**, es más me entere de lo que estaba aconteciendo hasta ese día, dado, que como obra en autos, el día **23 de febrero de 2017**, me entregaron la notificación de inicio del procedimiento del expediente **CNHJ-GTO-064/17**, que se abrió un día antes, hasta ese momento (reiterando el **23 de febrero de 2017**) fue que me enteré de lo que estaba aconteciendo, horas después me despiden por los motivos señalados en mi escrito de contestación de queja, y ya días después envío mi escrito de contestación de queja. Por lo anteriormente expuesto es evidente que yo no podía denunciar actos futuros, como lo quiere hacer ver la autoridad responsable, pues a su juicio era mi obligación prácticamente “**adivinar**” que iba a suceder, pues se inicia el procedimiento el **22 de febrero** y a mí me despiden el **23 de febrero**, ósea **un día después**.

No creí tener que hacer estas aclaraciones innecesarias, sin embargo, viendo lo **deficiente y perjudicial** de la **resolución**, las violaciones a mis derechos humanos y políticos que hace la autoridad responsable y el sistema tan inquisitivo que utiliza la propia autoridad responsable es que veo obligado a realizarlas, señalando que esa parte de mi declaración no puede ser tomada en cuenta como confesión expresa, dado que no se me puede imponer como obligación “denunciar actos futuros” ni sancionarme por no denunciar actos futuros, **tan es así que no se probó el desvío de recursos como lo señala la propia resolución**.

Aunado a lo anterior un dicho no es suficiente para imponer sanción alguna, pues un dicho se tiene que adminicular con otros **medios de prueba lícitos**, señalando que los otros medios de

prueba que obran en el expediente son **ilícitos** o nada tienen que ver con esa parte de mi escrito de contestación de queja, que refiero en este agravio tercero.

Además, la autoridad responsable sólo se limita a decir que se adminicula con otros medios de prueba, y hace prueba plena, pero no señala específicamente con cuales medios de prueba supuestamente se relaciona, ni de qué forma están relacionados, ni tampoco se expone **argumentos jurídicos**, pues es evidente que ninguno guarde relación con esa parte de mi escrito de contestación de queja, que refiere en este agravio tercero. Además de que no existe **fundamento** ni **motivación** alguna, congruente con la sanción, ni hay exhaustividad en la misma.

CUARTO.- Se señala que en ninguna parte del proceso se me diera a conocer los derechos, y en la audiencia **no se me permitió estar asistido por un defensor, ni se me asigno uno oficiosamente**, por lo que se transgredió mi derecho a una defensa adecuada, en virtud de que tengo un total desconocimiento del ámbito jurídico, tan es así que no cuento con ningún título universitario, por lo que al haberse violentado en mi perjuicio este derecho, debe excluirse todo lo declarado en la audiencia, pues si la autoridad responsable violó en mi perjuicio los artículos 14, 19, último párrafo y 20, fracciones II, VII Y IX, ningún fruto de sus actuaciones inconstitucionales podrá tener valor probatorio, ni en procedimiento alguno, pues de otro modo los tribunales en cierta forma se harían participantes de la conducta indebida de la autoridad al dar eficacia probatoria a elementos de prueba obtenidos con violación de los derechos constitucionales de los gobernadores, y en cierta forma alentarían la práctica viciosa al darle valor en juicio a **frutos de actuaciones inconstitucionales**.

QUINTO.- El artículo 55 del Estatuto de **MORENA** establece que: “A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como [...] la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral [...]”

Se resalta que, con apoyo en dicha disposición, la resolución impugnada transcribe algunos preceptos del citado ordenamiento objetivo, relacionados con la valoración de las pruebas, entre ellos, el artículo 16, mismo que en la parte que interesa, prevé:

“1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la **lógica, de la sana crítica y de la experiencia**, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”

Por ende, de los preceptos antes citados, se sigue que la valoración probatoria que realice la autoridad responsable el momento de resolver algún recurso de queja, debe ajustarse a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, sin embargo, la autoridad responsable hace lo contrario y resuelve de la forma muy subjetiva.

Ahora bien, la valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión jurídica, dado que la autoridad responsable debió atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de **congruencia, consistencia y no contradicción**, aplicados de manera directa en la **exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la debió justificar con una finalidad persuasiva**, sin embargo la autoridad responsable hizo todo lo contrario, en mi perjuicio y detrimento.

Con relación a las reglas de valoración probatoria, cabe precisar que la autoridad responsable al valorar los medios de prueba que se aportaron y se admitieron en la controversia, debió exponer cuidadosamente los **fundamentos** de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debió estar delimitada por **lo lógica y la experiencia**, así como por la conjunción de ambas, con las que se debió, conformar **la sana crítica**, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión fuera una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación y así se hubiera rechazado la duda y el margen de subjetividad de la autoridad responsable, con lo cual es evidente que se debieron aprovechar **“las máximas de la experiencia”**, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Cosa que la autoridad responsable tampoco cuidó. Destacando que ninguna prueba fue valorada bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. De hecho las autoridades responsables en ningún momento analizaron **exhaustivamente** las pruebas de las partes, pues únicamente se limitan a mencionarlas en la resolución.

De hecho, de la lectura de la resolución impugnada, no se observa la exposición de algún **razonamiento** encaminado a expresar las razones que le permitieron al órgano partidista llegar al convencimiento, a partir de la transcripción de algunos segmentos de las notas periodísticas y otros documentos ofrecidos por la parte denunciante, de tener como probados los hechos de los que se me acusaron.

Tampoco sería fiable considerar como un ejercicio de valoración probatoria, el que se realiza en el apartado "**VALOR PROBATORIO**" de la resolución impugnada (que se transcribe en reiteradas ocasiones en la resolución impugnada), y que únicamente nos dice que la autoridad responsable determinará el valor probatorio, sin embargo, no se vuelve a tocar el tema en toda la resolución, ni se explica en ninguna parte de la resolución cual fue el valor probatorio de cada prueba, ni tampoco a cuales se les restó valor probatorio, omitiendo también un argumento jurídico.

Todo lo anterior pone en evidencia que la autoridad responsable omitió exponer argumentos relacionados con:

- El grado de **verosimilitud** que se confiere a los diversos medios de prueba que se mencionan (notas periodísticas, audios y videos obtenidos ilegalmente, una relatoría, así como varios escritos elaborados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA** en Guanajuato y dirigidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia);
- De qué manera, con las pruebas examinadas, se corroboraran los hechos expuestos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (que actuó no solo como órgano de resolución, sino también de acusación); y
- El nivel de persuasión que cada prueba refleja en su ánimo al momento de resolver.

Además, no debe pasar inadvertido por este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que la autoridad responsable, llega al convencimiento pleno de los hechos referidos desde el Acuerdo de Inicio de Procedimientos, a partir de pruebas indirectas como son: notas periodísticas, audios, videos (obtenidos **ilegalmente**) y dos escritos dirigidos a la autoridad responsable, firmados por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de **MORENA**, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 39, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme al artículo 55 del Estatuto de **MORENA**; sin embargo, a lo largo de la resolución **CNHJ-GTO-064/17**, no se advierte la realización de este ejercicio de valoración probatoria, lo cual trae consigo que carezca de fiabilidad el modo en que el órgano partidista tiene por demostrados los hechos y las infracciones denunciadas

De ahí que resulte contrario a derecho, que la autoridad responsable tenga como ciertas las imputaciones realizadas por sí misma, contra de **OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO**, pues la propia autoridad responsable señala en su Acuerdo de Inicio de Procedimientos en su foja 10 señala textualmente: "en los elementos probatorios se desprende claramente que sus acciones no son afines a este instituto político(...)" y "(...) los hoy demandados se dejan llevar por la corrupción", sin previamente haber efectuado una valoración probatoria que se ajustara a las reglas previstas en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Prueba de que ya habían determinado mi culpabilidad desde un principio es que incluso me anticiparon una sanción la cual en palabras de la autoridad responsable es una medida cautelar consistente en la suspensión de mis derechos partidarios, sin existir fundamento alguno en el Estatuto de **MORENA**, para aplicar medidas cautelares. Por lo que se violó además el principio de presunción de inocencia en mi perjuicio.

Además, no debe pasar inadvertido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que en atención a la naturaleza de las pruebas que tomó en cuenta la Comisión Nacional, no había ni siquiera indicios de mi supuesta participación de los hechos que se me imputaban.

SEXTO.- La autoridad responsable violó en mi perjuicio el **principio de exhaustividad**, al no analizar con profundidad el asunto, ni hacer una **valoración adecuada** de las pruebas, ni de los **argumentos** presentados, tampoco estudiaron completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y se limitaron únicamente a pocos aspectos concretos. Sin embargo, sólo ese proceder **exhaustivo** puede asegurar el estado de certeza jurídica que la resolución emitida por la autoridad responsable debe generar. Aunado a lo anterior la resolución impugnada tampoco tiene una **congruencia adecuada**, lo que me irroga un perjuicio.

SÉPTIMO.- La autoridad responsable violó en mi perjuicio el principio de legalidad por los siguientes argumentos:

- La autoridad responsable omite **fundamentar y motivar su resolución**, pues únicamente se limita a transcribir extractos del acuerdo de inicio de procedimiento y de los escritos de contestación de los denunciados, sin relacionar los presuntos actos específicos con las disposiciones presuntamente violadas, y mucho menos, con la sanción aplicable, la cual debe además ser acorde y guardar **proporcionalidad** con la supuesta falta, de lo cual no se hizo un análisis porque no hay falta o conducta contraria a los principios ni al estatuto, ni mucho menos a los documentos básicos, por lo que la autoridad responsable violenta en mi perjuicio **los principios de legalidad, certeza, objetividad y congruencia**.

- Hay aspectos muy interesantes en la siguiente tesis jurisprudencial que me permitió citar a continuación:

Época: Tercera Época

Registro: 487

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: I, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

Materia (s): Electoral

Tesis: 7/2005

Pag. 276

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas. 276 a 278.

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subraya que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado) **debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen** cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de Derecho político de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxima cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal esta puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: la ley... señalará las sanciones que deban imponer por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (**lo no prohibido está permitido**), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) **la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita** (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativa y jurisprudenciales, en materia electoral) conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provocan su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de los expuestos en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe **ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado**, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Recurso de apelación, SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Como se pudo apreciar, la autoridad responsable de ninguna forma cumple con los requisitos señalados en dicha jurisprudencia, anteriormente referida, que contempla la aplicación de ciertos principios en el régimen sancionador electoral, de los cuales no se respeta ninguno en la resolución impugnada, porque:

- ✓ La autoridad responsable **no relaciona** específicamente la presunta conducta con la disposición presuntamente violentada.

✓ La autoridad responsable **no menciona catálogo de sanciones** que se sirvan de base para emitir las sanciones, por lo que se presume que se imponen de manera espontánea, ocurrente e improvisada, **sin sustento legal**. Ni tampoco **individualiza** las supuestas conductas por las que se me sanciona.

✓ Las infracciones y sanciones expresadas en la resolución impugnada, no se encuentran enumeradas ni mencionadas, por lo que se viola el **principio de legalidad y certeza** al no tener conocimiento de las conductas limitadas por la ley ni tampoco de las sanciones correspondientes.

✓ No se realiza una **interpretación y aplicación al caso concreto**, al no realizarse los hechos con la norma violada y, mucho menos, con la supuesta sanción aplicable.

✓ La resolución carece de **fundamentación y motivación**, al imponerse sanciones a los involucrados, sin realizar un ejercicio de **individualización**, ni mucho menos, valorar la gravedad y circunstancias específicas de cada infractor y la falta cometida, misma que se califica como grave, para imponerles dicha sanción.

Al respecto se cita la tesis:

Época: Tercera Época

Registro: 347

Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF

Localización: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 708 a 711.

Materia (s): Electoral

Tesis: XXIX/2004

Pag. 708

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas. 708 a 711.

NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.

Debe tenerse presente que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral, primordialmente, se considera su relevancia en el orden jurídico, atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta efectivamente afecte o lesione, de tal manera que, si el **quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto**, Lo anterior resulta lógico en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana. Así, se reconoce que **dichos sistemas punitivos son recursos de ultima ratio (principio de intervención mínima)**, ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (**principio de subsidiariedad**), como ocurre con la vías internas partidarias o los presos jurisdiccionales con los que se puede modificar, anular o revocar el acto partidario, como especie del ius puniendi, debe tener un carácter garantista y, como se adentró, un carácter mínimo (derivado del postulado del **intervencionismo mínimo**), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado Constituye **un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas**, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho). En efecto la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, una especie del ius puniendi, y consistente en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, **sino también se debe considerar la conducta y la situación de infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva)**. Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, en relación con el 39, 269 y demás disposiciones aplicables, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, y modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas

(el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de internacional o negligencia y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. En este sentido, la normativa invocada permite concluir **que el legislador ordinario no optó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente**; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del Consejo General, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta. Por el contrario, no se debe sancionar al partido político si la conducta desplegada corresponde, en forma exclusiva, al ámbito interno o capacidad autorganizativa de dicho instituto político, o bien, involucra una decisión que atañe a su libre voluntad, como ocurre cuando se trata de la determinación del contenido o aplicación de decisiones políticas o ideológicas que estén vinculadas, por ejemplo, con la declaración de principios o el programa de acción, siempre y cuando la referida conducta no afecte algún derecho fundamental de los ciudadanos ni viole alguna norma de orden público. **Asimismo, algunas otras conductas no necesariamente tienen la entidad suficiente para afectar dichos bienes jurídicos, como por ejemplo cuando se trata de las violaciones a la normativa partidaria en materia de medios y procedimientos de defensa, sin que se afecten los derechos del militante.** En el sistema jurídico federal electoral, **no todas las irregularidades procesales que cometan los órganos intrapartidarios dan lugar a la aplicación de una sanción**, ya que sólo lo serán aquellas que tengan la magnitud suficiente y trasciendan al resultado final de la resolución respectiva, atendiendo a los principios jurídicos de intervención mínima y de subsidiariedad, ya que no siendo así dichas irregularidades en materia procesal electoral pueden ser controlables tanto por instancias internas del partido actor, como por instancias externas ante los tribunales competentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido de los artículos 270, párrafo 5 y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 378 y 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Cabe hacer mención de que los numerales señalados en el criterio, se encontraban en el Título Quinto, De las Faltas Administrativas, disposiciones que, conforme a las reformas del 11 de diciembre de 2007, fueron abrogadas y ahora, los procedimientos administrativos sancionadores se encuentran en el Título Séptimo, De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Como se pudo apreciar la autoridad responsable también violó en mi perjuicio los principios generales de derecho de **intervención mínima, de legalidad, de certeza, de seguridad jurídica y de objetividad**, entre otros.

Aunado a lo anterior quiero señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 117, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya partir del hecho que expongo en el sentido de que la autoridad responsable: *"se limita a transcribir extractos del escrito de queja y de los escritos de contestación de los denunciados, sin relacionar los presuntos actos específicos con las disposiciones presuntamente violadas, y mucho menos, con la sanción aplicable"*: se amplía en este momento el agravio séptimo, y se considera que uno de los motivos de esta demanda en este caso, consiste en la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues a mi parecer no tiene fundamentación ni motivación, pero suponiendo sin conceder que las tuviera tanto la fundamentación como la motivación serían totalmente indebidas e incongruentes.

Ahora bien, cabe señalar que el contenido formal del derecho humano de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en que la autoridad responsable debió darme a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que fuera evidente y muy claro para el suscrito poder cuestionar y controvertir el mérito- de la decisión, permitiéndome una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

OCTAVO. - La autoridad responsable viola en mi perjuicio el **principio de proporcionalidad**, pues no justifica de ninguna manera, cómo fue que decidió imponer una suspensión de derechos partidarios, y porque por el tiempo de seis meses, tampoco justifica porque no fue un tiempo menor o porque no aplico una amonestación, ni expone **argumentos jurídicos**, con lo cual evidentemente esa sanción la impuso de forma caprichosa y discrecionalmente, sin que hubiera motivos para imponer dicha sanción. Pues la supuesta infracción cometida no es congruente con la sanción y se aprecia una desproporción descomunal. Con lo que se puede apreciar de nueva cuenta la subjetividad de la autoridad responsable.

NOVENO.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, actuó como juez y parte, pues fue el Órgano acusador; es decir la parte actora, tal como se aprecia en todo el expediente en el que se le otorga esa personalidad de parte actora, por poner uno de muchos ejemplos en el punto 8.2 que aparece en la foja 27 de la Resolución impugnada en donde textualmente dice **“(…) resaltando que la parte actora la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”**. Y además quien resuelve o quien conoce del asunto, y emite resolución es la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por lo que el Órgano de Resolución a todas luces tuvo un interés directo en el asunto y por ello se favoreció a sí misma y es obvio que se violó en mi perjuicio el **principio de imparcialidad** consagrado en el artículo 17 constitucional. Dicho artículo señala que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Se destaca además que aplicando el control **difuso de constitucionalidad y convencionalidad** la autoridad responsable tuvo la obligación de in-aplicar las leyes, estatutos o reglamentos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Señalado nuevamente que la autoridad responsable al actuar al mismo tiempo como Órgano de Acusación y Resolución se convierte en una inconveniencia en mi perjuicio. Violándose además en mi perjuicio el **principio de contradicción**. Asimismo, se violó en mi perjuicio mi derecho a un **juicio justo**.

DÉCIMO. - La autoridad responsable violó en mi perjuicio el **principio de presunción de inocencia**, dado que desde un inicio la autoridad responsable prejuzgó sobre mi culpabilidad, pues inclusive en la foja 10 del Escrito en el que me notifican el Acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio, la propia Comisión de Honestidad y Justicia se pronunció desde el inicio del procedimiento y señaló en ese entonces literalmente que **“en los elementos probatorios se desprende claramente que sus acciones no son afines a este instituto político(…)” y “(…)los hoy demandados se dejan llevar por la corrupción”** con lo que claramente ya se había tomado una decisión, incluso se aprecia que ya habían valorado las pruebas y ya habían determinado nuestra culpabilidad, sin siquiera habernos escuchado, ni permitido ofrecer pruebas, con lo que se violó en mi perjuicio no solo el principio de presunción de inocencia sino también el debido proceso. Tan es así que violaron en mi perjuicio la presunción de inocencia, que la autoridad responsable señala en su resolución en el último párrafo de la foja 57 **“asimismo con los medios de prueba que exhiben no acreditan tampoco la inexistencia de acciones contrarias a la normatividad de MORENA”**. Asumiendo que era mi responsabilidad demostrar que no estaba cometiendo acciones contrarias a la normatividad de MORENA, en otras palabras, la autoridad responsable cree que era mi responsabilidad demostrar mi inocencia, al más puro estilo de la inquisición.

UNDÉCIMO. - Se violó en mi perjuicio el **principio de intermediación**, establecido en el artículo 20 Constitucional, que obliga al Órgano Juzgador de un procedimiento sancionador a presenciar de manera ininterrumpida las audiencias celebradas ante ellos. Sin embargo en la audiencia **no estuvieron presentes los encargados de resolver**, sino que se llevó a cabo ante supuestas secretarías técnicas, únicamente llegó uno de los cuatro integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, destacando que la autoridad responsable es un órgano colegiado, y resuelven en conjunto, si a eso le sumamos que el único integrante que asistió fue Adrián Arroyo Legaspi, pero llegó después de iniciada la audiencia, específicamente a media audiencia, como se aprecia **en el video de la audiencia**, pues no se cumple este principio, máxime porque **no tengo el gusto de conocer a los otros integrantes que resolvieron mi situación, pese a haber asistido a la audiencia**. Por lo que no se realizó una libre valoración de las pruebas desahogadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de experiencia, es decir debemos se valoró el caso bajo el sistema de la prueba tasada, que a todas luces ya ha quedado obsoleta. Sin tener certeza si efectivamente emitieron o no esa sentencia, ya que **en la propia sentencia no aparecen las firmas de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sino que aparecen firmas impresas, sin ser autógrafas, y en todos los autos y actuaciones es la misma situación**.

DUODÉCIMO. - Se me acusó de una cosa y se me sancionó de otra totalmente diferente. Precizando que me defendí de lo que se me acusaba, pero no se me dió la oportunidad de defenderme de lo que se me sancionó. En este caso se me acusaba de supuestamente, según la foja tres de la resolución impugnada, se me acusó **“por faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de este Instituto Político: dichas faltas relacionadas con desvío de recursos”**. Sin embargo, en la foja 54 se señala textualmente **“lo único que esta Comisión Nacional no pudo acreditar es que los demandados hayan desviado recurso”**. Por lo que al momento de emitir resolución cambiaron los hechos, pues según la foja 56, de la resolución dice que se me esta sancionando por **“tener conocimiento de actos de corrupción o acciones contrarias a la normatividad de MORENA mismas que no fueron denunciadas”**. Lo cual es absurdo, puesto que no me especifica la resolución cuales son esos supuestos actos de corrupción, por lo que no tengo certeza de que me están sancionando, máxime cuando al **C. DAVID ALEJANDRO LANDEROS**, lo sancionaron no por actos de corrupción, ni por desvío de recursos, sino por la supuesta falta de respeto a las manifestaciones que realizó con sus familiares. Por lo que se

nota la evidencia **subjetiva** con la que me están sancionando. Pues si no se acreditó el origen del supuesto desvío de recursos, mucho menos se acreditaron otras causas relacionadas con el desvío de recursos, ya que una es consecuencia de la otra o está íntimamente relacionada, de tal suerte que, si no se puede probar lo principal, mucho menos lo accesorio. Aunado a ello, se violó en mi perjuicio los **principios de certeza y seguridad jurídica, dado que, al acusarme de una cosa y sancionarme de otra totalmente diferente se viola también en mi perjuicio el principio general del derecho “non mutati libelli” (inmutabilidad del libelo).**

DÉCIMO TERCERO. - La autoridad responsable no privilegió la **interpretación de la norma que me protegía de manera más amplia** mis derechos fundamentales, humanos, políticos y electorales del suscrito como lo exige el artículo 1 de nuestra Carta Magna, tampoco observó el principio del **control difuso de constitucionalidad, ni de convencionalidad** que exige de oficio in aplicar leyes, l estatutos, o reglamentos inconstitucionales, lo que me trajo un perjuicio.

DÉCIMO CUARTO. - Se violó en mi perjuicio mi derecho a un **juicio justo** ante un juzgador independiente e imparcial, pues para empezar **no se valoraron las pruebas adecuadamente, ni se excluyeron las pruebas ilícitas**, y si a eso le sumamos la evidente parcialidad, por ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia Juez y Parte, tenemos que se violó mi derecho a un **Juicio Justo**, destacando que el órgano de justicia intra-partidario no está facultado para volver a actuar si se repusiera el procedimiento, dado que al haber participado desde un principio como Órgano Acusador, el interés es evidente, tanto como si un Juez le tocara conocer de un juicio en el que en el pasado fue abogado de una de las partes, cosa que a mi parecer no se puede legalmente, y estamos en cuestiones análogas. Destacando también que la autoridad responsable les da una interpretación muy restringida a las normas, atendiendo a su literalidad, cuando lo que debió hacer es **interpretar sistemáticamente e integralmente**, cosa que me causó perjuicio.

Irónicamente la autoridad responsable que dice ser un Órgano de un partido político que lucha por la democracia, y busca la cuarta transformación del país hace conmigo exactamente lo mismo que le hicieron a **Vicente Guerrero Saldaña** (héroe nacional). Que se le hizo un juicio de quince minutos y **Nicolás Condelle actúa como juez-fiscal** y alférez, del entonces 11° regimiento, es decir **hace las veces de juez y parte** (¿Exactamente igual a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no?). Inclusive le asignaron a un defensor que fue el subteniente Francisco Cosío, evidentemente eso fue un teatro únicamente para justificar su muerte nada más, pues terminó fusilado el 14 de febrero de 1831 en Cuilápam, Oaxaca, en ese mismo sentido **la autoridad responsable pretendió hacerme un proceso para justificar una sanción, actuando como juez y parte, pero nuestras normas legales ya no permiten ese actuar.**

DÉCIMO QUINTO. - Suponiendo **sin conceder** que fuera correcta la sanción de 6 meses de suspensión de derechos partidarios. En la resolución no se me especifica a partir de cuándo, **ni tampoco la autoridad responsable me contabiliza el tiempo que ya duré suspendido de mis derechos** (desde el 22 de febrero), que, si bien esa sanción **fue impuesta ilegalmente**, no debe pasar por alto que aun cuando fue anticipadamente, (porque así lo quiso la autoridad responsable, al pre- juzgar de mi culpabilidad), ya se compurgaron dos terceras partes de la sanción que se me impone en la sanción impugnada, por lo que debió incluir un apartado en el que especificara que a los 6 meses, se le deben restar los 4 meses, eso de todos modos sin estar conforme con la sentencia en ningún aspecto toda vez que lo correcto a mi consideración debió de absolver. Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, aplicable por analogía de razón:

Época: Décima Época Registro: 2000427
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional, Penal, Común
Tesis: 1.6o.P.3 P (10a.)
Página: 1325

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITIÓ COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO.

El artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión**

que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1ª / J. 91/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: **“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.”**, determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional señalar en la sentencia definitiva, el lapso que el procesado estuvo recluso en prisión preventiva, esto es, desde que fue aprehendido con motivo de los hechos que se le atribuyen hasta el día del dictado de la sentencia ejecutoriada para que se descuente de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, si la autoridad judicial fue omisa en realizar tal cómputo, y esa atribución la confirió a la autoridad ejecutora, debe estimarse que ello es un acto que afecta la libertad personal que viola el citado artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal. Por tanto, debe concederse el amparo para que la autoridad judicial, aun cuando no haya intervenido en el juicio de garantías, determine la prisión preventiva que debe abonarse a la compurgación de la pena de prisión y lo comunique a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para que lo acate en sus términos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

DÉCIMO SEXTO. - Todas las demás partes de la resolución impugnada que no fueron mencionadas ni señaladas en los agravios anteriores se señalan en este agravio, solicitando se tengan por reproducidas, señalándolas de **inconstitucionales**, señalando que carecen de **toda fundamentación, motivación y argumentos lógico-jurídicos**, y suponiendo sin conceder que los tuviera, estos son indebidos, incongruentes y deficientes, y además son violatorias, de todos y cada uno de mis derechos fundamentales, humanos y político-electorales que por derecho me corresponden y que este Tribunal es encargado de garantizar. De todos los agravios anteriores sirve además de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Séptima Época

Registro: 234576

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Segunda Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 56

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración** para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Amparo directo 4471/18. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Época: Séptima Época Registro: 251923

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 87

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE PRECISAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SUS FACULTADES Y LAS FRACCIONES E INCISOS DE TAL NUMERAL.

Es manifiesto que si en la liquidación reclamada, emitida por el subdirector de Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, únicamente se citan en forma genérica los artículos 83 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es obvio que tal liquidación no está debidamente fundada, en cuanto a que una cabal interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal **obliga a concluir que resulta preciso que se fundamente el acto impugnado**, señalando

con exactitud la fracción y el inciso respectivo del numeral que le otorga facultades a la autoridad fiscal, a fin de que pueda examinarse **si el caso concreto encuadra, por sus circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, en la hipótesis normativa; y, consecuentemente, si en el acto administrativo impugnado no se precisa la disposición legal aplicable al acto, no puede ser objeto de apreciación jurídica alguna**, máxime que los ya mencionados numerales 83 y 14, en sus diversas fracciones, se refieren a situaciones jurídicas diferentes; y, por ende, no resulta correcta la interpretación de la Sala responsable, al señalar que no existe disposición legal expresa que obligue a precisar específicamente las fracciones de los artículos en que las autoridades fiscales fundamentan sus facultades revisoras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7/79. Alberto Manuel Mena Palacios. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretario:

Guadalupe Cueto Martínez.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO. GARANTIA DE. ES PRECISO QUE LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO PRECISE EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SUS FACULTADES Y LAS FRACCIONES E INCISOS DE TAL NUMERAL."

Época: Séptima Época Registro: 248889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 76

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.

El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado **en notorio estado de indefensión**, pues se le obligaría, a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizado cada una de sus fracciones, **menguando con ello su capacidad de defensa.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Altai Soledad Monzoy Vázquez.

Sostienen la misma tesis:

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984: Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretaria:

María del Consuelo Núñez Martínez.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.

Informe 1984:

Amparo directo 458n8. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretaria:

María del Carmen Torres Medina.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 554, página 336, bajo el rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.**"

Época: Cuarta Época Registro: 1068 Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008,

páginas 23 y 24.
Materia(s): Electoral
Tesis: 7/2007
Pag. 23

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida **fundamentación y motivación**, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la **fundamentación o motivación** de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su **motivación** o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.- Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.-Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.-. 10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.-4 de diciembre de 2002.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.-Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Nota: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Tercera Época Registro: 662
Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.
Materia(s): Electoral
Tesis: 5/2002
Pag. 36

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, **los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos** que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar **debidamente fundado y motivado**, por lo que no existe obligación para la autoridad

jurisdiccional de **fundar y motivar** cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen **las razones y motivos** que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Tercera Época Registro: 774 Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52. Materia(s): Electoral

Tesis: 62/2002

Pago 51

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRA TIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Tercera Época Registro: 637

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Materia(s): Electoral
Tesis: 12/2001
Pago 16

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia**, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre **el valor de los medios de prueba aportados** o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el **análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas** en ese nuevo proceso impugnativo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época Registro: 1730

Instancia:

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 89 y 90.

Materia(s): Electoral

Tesis: XXXVII/2014

Pago 89

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 89 y 90.

IRRETROACTIVIDAD. NO SE VIOLA CON LA DISPOSICIÓN ESTATUTARIA QUE CONDICIONA LA PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES, A CONTAR CON LA CALIDAD DE MILITANTES CON DETERMINADA ANTELACIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SIMILARES).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **prohíbe la aplicación retroactiva** de la ley en perjuicio de persona alguna, con la finalidad de que los actos se lleven a cabo dentro del ámbito de validez de la misma sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor. En este contexto, para considerar que una ley se aplica retroactivamente en contravención a dicho mandato constitucional, se requiere de una norma anterior que reconozca un derecho, para que al contrastarla con la nueva disposición legal, se pueda establecer si afecta situaciones jurídicas concretas, desconoce derechos de las personas o los forma directa a los Presidentes de los órganos directivos, siempre que tuvieran doce meses de haberles sido reconocida la calidad de militantes, con lo cual se les otorgó el derecho de sufragio directo para la conformación de esos órganos a favor de la militancia. De este modo, la referida norma al condicionar el ejercicio de voto de los militantes del instituto político, al cumplimiento del término de doce meses de haber adquirido tal estatus, no conculca el principio de irretroactividad de quienes pertenecían al instituto político como adherentes, ya que el reconocimiento del derecho a votar en forma directa por los dirigentes es posterior a dicho carácter de adherentes que venían ostentando, y por ende, no se afectan situaciones o derechos preexistentes de la militancia con la aplicación de los estatutos reformados.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-833/2014.-Recurrentes: Eduardo Tarín Arzate y otros.-Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.-15 de abril de 2014.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.-SUP-JDC-404/2014.-Actor: Samuel Enoc Banderas Dorantes.-Responsable: Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.-7 de mayo de 2014.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz y Héctor

Santiago Contreras.

La Sala Superior en sesión Pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, Lo es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político **MORENA**, puesto que aparte de actuar como Órgano de Resolución, también actuó como Órgano de Acusación, quien tiene su domicilio para ser emplazada en Santa Anita 50, Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, Ciudad de México C.P. 08200.

VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

Se ofrecen cuatro cosas consistentes en:

- A. COPIA SIMPLE DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EMITIDA A MI FAVOR POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
- B. COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SEÑALANDO QUE LA ORIGINAL SE ENCUENTRA EN MANOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
- C. INSTRUMENTAL DE LAS ACTUACIONES
- D. PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO LEGAL Y HUMANO.

Una vez que he cumplido con todos los requisitos legales proceso a los siguientes apartados:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA QUEJA

Solicito que en todo lo que sea posible **se me suplan los errores en la fundamentación y expresión de agravios**, en virtud de tener notoria inexperiencia y no contar con ningún título universitario. Asimismo, **solicito que se me suplan los errores u omisiones en los preceptos legales**. Solicitando también que **se aplique en mi favor el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad inaplicado las leyes que su señoría crea conveniente**, y aplicando aquellas disposiciones que mejor me favorezcan.

SOLICITUD DE AUDIENCIA DE ALEGATOS

Solicito que con **la admisión de esta demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se agende a la mayor brevedad posible una audiencia de alegatos con su señoría, a efecto de poder asistir y exponerle unas cuestiones personalmente. Lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto motivado y fundado en derecho es que solicito:

PRIMERO. - Que se admita a trámite esta demanda y se inicie el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, teniéndome por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Que se **me supla la deficiencia de la queja** en todo lo que sea posible. Corriéndole traslado a la autoridad responsable y al tercero interesado (que es el mismo) para que manifieste lo que a su interés convenga.

TERCERO. - Que se me agende audiencia de alegatos a la mayor brevedad posible, notificándole a la autoridad responsable de dicha audiencia, para lo efectos legales conducente y por si desea asistir.

CUARTO. - Que se modifique la resolución impugnada a efecto de que se me absuelva, y únicamente en caso de que no pueda ser posible conforme a derecho que se revoque la resolución impugnada.

QUINTO.- Que no se reponga el procedimiento en virtud, de que son diversas irregularidades, la mayoría de fondo, que no puede ser subsanadas, máxime que si el único Órgano Intra-partidario actuó ya durante todo el proceso como Órgano de Resolución y de Acusación, por lo que es imposible que deje de tener interés en el asunto y por consiguiente nunca resolverá con imparcialidad por razones obvias.

SEXTO. - Que se ordene la inmediata restitución de mis derechos partidarios.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente que nos ocupa, se allegaron los siguientes medios de prueba:

1. Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, en el expediente TEEG-JPDC-11/2017:

- Copia simple de la resolución de fecha 12 de junio del 2017 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-064/2017.
- Copia simple de la credencial de elector a nombre del actor.

2. Alejandro Bustos Martínez, en el expediente TEEG-JPDC-12/2017:

- Copia simple de la resolución de fecha 12 de junio del 2017 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-064/2017.
- Copia simple de la credencial de elector a nombre del actor.

3. Juan Emiliano Cruz Segoviano, en el expediente TEEG-JPDC-13/2017:

- Copia simple de la resolución de fecha 12 de junio del 2017 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dictada dentro del expediente CNHJ-GTO-064/2017.
- Copia simple de la credencial de elector a nombre del actor.

4. A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, no se le tuvo formulando alegatos ni ofreciendo pruebas, en virtud de haber comparecido de manera extemporánea.

No obstante lo anterior, la ponencia instructora formuló requerimientos a la comisión referida, por lo que mediante autos de fecha 13 de julio y 3 de agosto de la presente anualidad, se tuvo por adjuntando como pruebas para mejor probar las siguientes:

- Copias certificadas por el ciudadano Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad Y Justicia de MORENA, de las constancias del expediente CNHJ-GTO-064/2017.
- Un disco compacto que dice "pruebas" y contiene lo siguiente:
 1. Prueba técnica 1 relativa a la nota periodística con el título "Confiesa diputado de Morena desvió de recursos en discusión familiar", de fecha 22 de febrero del 2017, con fuente de información <http://tvguanajuato.com/estado/confiesadiputadodemorenadesviorecursosendiscusionfamiliar/>
 2. Prueba técnica 2 relativa a un video de Sistema de Noticias de TV Guanajuato y El Salmantino, respecto de una nota periodística donde se habla del diputado local David Alejandro Landeros, con una duración de 5 minutos 13 segundos.
 3. Prueba técnica 3 relativa a un video de Sistema de Noticias de TV Guanajuato y El Salmantino, respecto de una nota periodística donde se habla del diputado local David Alejandro Landeros, con una duración de 21 minutos 6 segundos.
 4. Prueba técnica 4 relativa a un video con el título "Mensaje a los Guanajuatenses, Dip. David Alejandro Landeros, con una duración de 3 minutos 58 segundos.
 5. Escrito que suscribe Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de fecha 14 de febrero del 2017, dirigido a los integrantes de la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato, mediante el cual les hace del conocimiento del video que se encuentra en la página de internet <https://www.dailymotion.com/video/x5brxch>.

6. Escrito que suscribe Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, de fecha 16 de febrero del 2017, dirigido a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en Guanajuato, mediante el cual les hace del conocimiento del audio que se encuentra en la página de internet <https://youtu.be/ejp7V2ZcVZg>.
- Prueba técnica consistente en un disco compacto que fue ofrecido por Alejandro Bustos Mejía, en la etapa de desahogo de pruebas.
- Copias certificadas por el ciudadano Vladimir Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del oficio número CNHJ-088-2017, dirigido a Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, de la contestación que hace a dicho oficio; del oficio número CNHJ-093-2017 y de su respectiva contestación.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación, se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, aplicable por analogía de supuestos, misma que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de

Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido; serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio precisado en su momento para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar respecto del conocimiento y

resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en los juicios en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes", volumen "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal,

siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por los promoventes, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos políticoelectorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los agravios aducidos por los inconformes, a continuación, se sintetizan, con el fin de delimitar, lo que es materia de estudio en la presente sentencia; precisándose que, en la síntesis, se contienen los motivos de inconformidad deducidos por los tres impugnantes de los juicios ciudadanos acumulados; lo anterior, porque en la revisión de sus respectivos escritos se observa que, tanto Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, como Alejandro Bustos Martínez y Juan Emilio Cruz Segoviano, sostuvieron en lo esencial los mismos agravios.

Asimismo, considerando que en la lectura de los escritos impugnativos, es posible derivar, inicialmente, que en algunas partes de ellos, se reiteran los mismos motivos de inconformidad; y por otra, que aquellos disensos que se relacionan con un mismo tema, se encuentran dispersos en diversos apartados de las demandas; por ello, se considera favorable agrupar los motivos de inconformidad, atendiendo a los diversos temas tratados por los impugnantes; todo lo cual, se realiza para facilitar y dar claridad al estudio del asunto, según se lee en el criterio jurisprudencial que indica:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.²

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

² Registro: 2007671. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia: Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.). Página: 584.

De esta manera, los conceptos de impugnación planteados por los disidentes, se resumen y agrupan de la siguiente manera:

I.- Ilícitud del procedimiento instaurado. En dicho sentido señalan de manera general los disidentes, en el punto tercero, del capítulo de antecedentes, que el día 22 de febrero de 2017, la autoridad responsable, les inició *indebidamente* un procedimiento de oficio para sancionarlos.

II.- Identidad entre la entidad que sustanció el procedimiento sancionador intrapartidario y aquella que emitió la resolución respectiva. Por otro lado refieren, en el agravio noveno de su escrito impugnativo, que *indebidamente*, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia actuó como juez y parte, ya que fungió como parte acusadora, y a la vez, como órgano resolutor del asunto, con lo que considera, se acredita un interés directo en el asunto por parte de quien los sancionó, favoreciéndose la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a sí misma, violando con ello el principio de imparcialidad.

En el mismo sentido, refieren en el agravio décimo cuarto, que si se repusiera el procedimiento, el órgano de justicia intrapartidario, ya no estaría en aptitud de actuar, por haber participado desde un inicio como órgano acusador, manifestando que además, fueron acusados como el héroe nacional Vicente Guerrero, por un órgano que fungió como juez y parte.

III.- Desconocimiento de sus derechos de defensa, impedimentos para asistirse de un defensor y violación al principio de intermediación procesal. Refieren los impugnantes, en el agravio cuarto de sus escritos de demanda, que en ninguna parte del proceso se les dieron a conocer sus derechos, y que en la audiencia no se les permitió estar asistidos por un defensor,

motivo por el que consideran que se violaron en su perjuicio, el contenido de los artículos 14, 19 último párrafo y 20 fracciones II, VII y IX de la Constitución General de la República.

Señalan también, en el agravio identificado como undécimo, que la autoridad responsable violó en su perjuicio, el principio de inmediación, al no estar presentes los encargados de resolver el conflicto, en las audiencias celebradas, sino, únicamente, secretarías técnicas, arribando tan solo uno de los cuatro integrantes de la Comisión, esto es, Adrián Arroyo Legaspi, de quien además aducen que se presentó después de iniciada la audiencia.

IV.- Incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se siguió el procedimiento. Refieren los impetrantes, en el agravio décimo segundo de sus demandas, que aunque en el procedimiento seguido en su contra, se les acusó de una falta, se les sancionó por otra totalmente diferente.

Al efecto señalan, que se les acusó: *“por faltas estatutarias, mismas que transgreden los documentos básicos de este Instituto Político; dichas faltas relacionadas con el desvío de recursos”*; y no obstante, que en la foja 54 de la resolución se estableció, que lo único que no se pudo probar es que los denunciados hayan desviado recursos; entonces, se les condenó por *“tener conocimiento de actos de corrupción o acciones contrarias a la normatividad de MORENA mismas que no fueron denunciadas”*; resaltando que en ninguna parte de la resolución se les especifica, cuáles son los supuestos actos de corrupción en que incurrieron.

V.- Violación al principio de presunción de inocencia, al prejuzgar sobre la culpabilidad de los accionantes. En su décimo agravio, refieren los impugnantes, que es contrario a

derecho que se les haya condenado, puesto que, desde la foja 10 del escrito donde fueron notificados del inicio del procedimiento de oficio, la autoridad responsable señaló que sus acciones no eran afines a Morena, y que los indiciados se dejaron llevar por la corrupción, representando tal aseveración, una valoración anticipada de culpabilidad en su contra.

VI.- Indebida suspensión de derechos partidarios.

Señalan también que, actuando en contra del principio de presunción de inocencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los suspendió de manera temporal en sus derechos partidarios, imponiéndoles una sanción anticipada, sin que se hubiera agotado el proceso, y sin que se hubiera emitido resolución definitiva.

VII.- Ilegalidad propia de las actuaciones del procedimiento y sentencia impugnada por la falta de firma autógrafa. Arguyen, los disidentes en el agravio undécimo de su escrito impugnativo, que no cuentan con la certeza de, si los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, emitieron o no la sentencia impugnada, al no aparecer sus firmas autógrafas, sino únicamente impresas, reiterándose la misma irregularidad en el resto de las actuaciones.

VIII.- Indebida valoración de pruebas. Señalan también en el agravio primero de su escrito impugnativo, que para sancionarlos, la autoridad responsable tomó en cuenta pruebas ilícitas, como son, las conversaciones que mantuvo David Alejandro Landeros con sus familiares, violando con ello, sus comunicaciones personales, siendo lo correcto, que se hubieran retirado las referidas pruebas del caudal probatorio.

En el mismo sentido, agregan en el segundo de sus agravios, que en la resolución se toman como ciertos, hechos que no se acreditan con las pruebas técnicas, pues no acreditan las circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni se realizó una descripción de lo que se percibía con dichas probanzas; como tampoco se respaldaron los hechos que contenían por algún notario público, que diera fe de los hechos mencionados en los mismos.

Agregan los disidentes, que la autoridad responsable hizo una indebida valoración de pruebas en su sentencia, porque solo se mencionaron las aportadas, pero no fueron analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ello pese a que en la sentencia se transcribieron artículos, que hacen referencia a tal obligación valorativa, como el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, omitiendo establecer razonamientos lógico-jurídicos que vinculen los hechos materia de la controversia, con los medios de prueba aportados en el sumario.

Añaden que, en su resolución la autoridad responsable se limitó a decir: *“se perfecciona y al adminicularse con los demás medios de prueba hace prueba plena, pues de dichas manifestaciones...”*, sin que con ello les quede claro, cuáles son los medios de prueba adminiculados, careciendo la resolución de exhaustividad.

En el mismo sentido refieren en el quinto agravio, que la introducción en la sentencia de un capítulo denominado “VALOR PROBATORIO” no representa un ejercicio de ponderación de los medios convictivos arrimados al expediente, ya que en dicho apartado, únicamente, se dice que se determinará el valor

probatorio de las pruebas arrimadas al sumario, sin que se vuelva a tocar el tema.

Sobre la valoración de pruebas, añaden los accionantes en su segundo agravio, que indebidamente se le dio valor a notas periodísticas, que resultan cuestionables, en virtud del periodista y medio de comunicación que las difundió.

IX.- Indebida fundamentación y motivación en la sentencia. Refieren los impetrantes, que no existe fundamentación, ni motivación alguna en la sentencia, ya que la autoridad responsable se limitó a transcribir extractos del acuerdo de inicio del procedimiento y de los escritos de contestación de los denunciados; además de que la resolución no es exhaustiva, porque no se analizaron todos los hechos que fueron materia de la controversia.

Agregan que, se les impone una condena tergiversando los términos de su defensa, pues se confundieron al no recordar, debidamente, los hechos pasados, lo que se aprecia en la confesional rendida, que en todo caso, debió ser administrada con otros medios de prueba.

Además, destacan en el séptimo de sus agravios, que no se estableció en la sentencia lo que se pretendía acreditar, lo que impide saber el “para que” de la causa, es decir, que se les debía hacer saber a detalle, las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, y los hechos contra los que debían defenderse, por lo que consideran que en la resolución se aprecia un evidente desconocimiento del derecho, calificando como “neófitos” a quienes resolvieron el asunto.

Aluden también los impetrantes, en su tercer agravio, que Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano, renunciaron el día 23 de febrero de 2017, y Oscar Edmundo Aguayo Arredondo fue despedido en ese mismo día, y que en esa fecha no sabían de actos contrarios a la normatividad de Morena; por lo que en todo caso, no podían adivinar, ni denunciar actos futuros, resaltando que, el procedimiento oficioso, inició apenas el día 22 del último mes y año referidos.

Consideran entonces, que la resolución debió emitirse al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, y que en la resolución se observa, que se les pretendía imponer la carga de la prueba, lo que resulta indebido y violatorio en su perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica, pues al más puro estilo de la inquisición, la autoridad responsable creyó que era su responsabilidad probar su inocencia.

Refieren también que en su sentencia, la autoridad responsable no mencionó el catálogo de sanciones que le sirvieron de base, para imponerles la sanción que ahora impugnan, por lo que consideran que la sanción es “ocurrente”, ya que no se individualizó la supuesta conducta por la que se les sancionó.

En el mismo sentido señalan, en el octavo de sus agravios, que con la sanción impuesta se violó en su perjuicio el principio de proporcionalidad, al no justificarse cómo fue que se decidió imponerles una suspensión de sus derechos partidarios.

X.- Falta de aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad requeridos. En el agravio décimo tercero, refieren los impugnantes, que la autoridad responsable no

privilegió la interpretación de las normas, que los protegieran de una manera más amplia, y que se omitió realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que exige de oficio inaplicar leyes.

En el mismo sentido señalan en el agravio décimo cuarto, que la Comisión de Justicia de su partido, le dio una interpretación muy restringida a las normas que aplicó.

XI.- Imprecisión sobre los términos de la sanción impuesta. Señalan por último los impugnantes, que aun suponiendo que fuera correcta la sanción de seis meses de suspensión que se les impuso, la resolución no precisa a partir de cuándo debía computarse dicho término, y que no se les contabilizó el tiempo que ya han tenido suspendidos sus derechos, considerando entonces, que ya cumplieron con parte de su sanción.

OCTAVO.- Clasificación de los conceptos de agravio de acuerdo a los efectos que su estudio puede acarrear. En este apartado, serán distinguidos los diversos conceptos de agravio planteados por los accionantes, de acuerdo a los efectos que su estudio puedan generarles.

Lo anterior, con la finalidad de distinguir, aquellos agravios que gravitan de manera directa sobre la condena impuesta a los denunciados, pues de resultar procedentes, alguno de éstos, su efecto estribaría en dejar de plano sin efecto la sanción impuesta a los demandados, y en hacer innecesario abordar el resto de los agravios vertidos en las demandas, por haberse alcanzado con ello, la intención que tuvieron los justiciables al interponer sus juicios ciudadanos.

Por ser ilustrativa sobre dicho respecto, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. ESTUDIO PREFERENTE DE LOS AGRAVIOS (ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Al establecer el citado artículo que para la resolución del recurso administrativo de revocación basta el estudio de uno solo de los agravios hechos valer, cuando éste sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado; ello, de ninguna manera significa que tal análisis se efectúe por parte de la autoridad en forma irregular y de que quede a su elección el examen de cualquiera de los agravios que se hicieron valer, escogiendo el que se refiera a un vicio de carácter formal que sólo conlleva a la reposición del procedimiento, pues en congruencia con lo que establece el artículo en comento, **debe analizarse aquel que tienda a desvirtuar la validez del acto impugnado, por ser el que da lugar a su revocación dejándolo sin efecto.** (Lo remarcado fue puesto por quien resuelve).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
Revisión fiscal 191/2002. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila.
10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

En efecto, la litis en el presente asunto, consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la condena impuesta a los demandantes en la resolución de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-GTO-064/17**, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por los demandantes.

Por ende, es favorable distinguir los alcances que pueden generarse con los diversos motivos de inconformidad contenidos en las demandas, dado que, como ya se ha dicho, su procedencia sería suficiente para dejar de plano sin efecto la condena impuesta a los demandados.

De acuerdo a lo anterior, los conceptos de agravios identificados en el considerando precedente de la sentencia, pueden clasificarse, de acuerdo a los efectos que su procedencia produciría, de la manera siguiente:

a). Agravios que tendrían como efecto, la absolución de plano de los demandantes:

I.- Ilícitud del procedimiento instaurado; e,

IV.- Incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se siguió el procedimiento.

b). Agravios que tendrían como efecto, la reposición del procedimiento instaurado.

II.- Identidad entre la entidad que sustanció el procedimiento sancionador intrapartidario y aquella que emitió la resolución respectiva;
III.- Desconocimiento de sus derechos de defensa, impedimentos para asistir de un defensor y violación al principio de inmediación procesal;
V.- Violación al principio de presunción de inocencia, al prejuzgar sobre la culpabilidad de los accionantes. Falta de notificación de la resolución;
VI.- Indebida suspensión de derechos partidarios; e,
VII.- Ilegalidad propia de las actuaciones del procedimiento y sentencia impugnada por la falta de firma autógrafa.

c). Agravios que atacan en lo sustancial el fondo de la resolución, y que eventualmente podrían generar la modificación o revocación de la sentencia impugnada:

VIII.- Indebida valoración de pruebas:

IX.- Indebida fundamentación y motivación en la sentencia;
X.- Falta de aplicación del control de constitucionalidad y convencionalidad requeridos; e,
XI.- Imprecisión sobre los términos de la sanción impuesta.

NOVENO.- De acuerdo a lo explicado en el considerando precedente, se abordan en primer término, los agravios que de resultar procedentes dejarían de plano sin efecto la sanción impuesta a los demandantes, en cuyo estudio derivan los resultados siguientes:

I.- Ilícitud del procedimiento instaurado. Con relación a la inconformidad señalada, se detalló en el considerando séptimo de la presente sentencia, que los disidentes se pronunciaron de una manera general, en el punto tercero, del capítulo de antecedentes de sus respectivos escritos impugnativos, señalando que el día 22 de febrero de 2017, la autoridad responsable, les inició *indebidamente* un procedimiento oficioso para sancionarlos.

En efecto, en el señalamiento genérico aludido, los impugnantes se limitaron a referir:

TERCERO.- El día **22 de febrero de 2017**, la autoridad responsable, inició indebidamente un procedimiento de oficio mismo que fue radicado en el expediente **CNHJ-GTO-064/17**.

Tales señalamientos genéricos, son **inoperantes** para incidir en la modificación de la resolución impugnada, puesto que, únicamente, denotan la inconformidad de los impugnantes, en relación con la actuación de la autoridad responsable; sin embargo, esa mención carece de un argumento natural y lógico, del que pueda desprenderse, al menos en forma meridiana, la irregularidad que se atañe al actuar de la autoridad partidaria responsable.

Al respecto, cabe recordar que corresponde a los impugnantes, la carga procesal de estructurar argumentos *lógicos de naturaleza jurídica*, que tiendan a poner en evidencia, la irregularidad del acto de autoridad; y la necesidad de enmendar dicha inconsistencia; o bien, que tiendan a poner de manifiesto, una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

Y, aunque la ley comicial, no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales; ello no significa, que ante la ausencia total de manifestación concreta, de los inconformes, sobre alguna transgresión de sus derechos procesales o sustantivos, como acontece en la especie, deba considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido, hasta el grado de que la autoridad jurisdiccional pueda suponer lo que inconforma al impugnante.

Lo anterior implica que, **por lo menos de una manera sencilla**, el impugnante señale los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado, apoyándose lo anterior, en el criterio de jurisprudencia, que enseguida se cita:

AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO

DE JALISCO). El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo.³

Por ello, como en las alegaciones descritas no se identifican, ni siquiera en forma indiciaria, la irregularidad que se atañe a la autoridad jurisdiccional de origen, resulta imposible que este organismo jurisdiccional pondere la gravedad del acto expuesto por el incoante.

En el mismo contexto se señala, que aunque el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que en los juicios ciudadanos, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, tal suplencia se encuentra supeditada en el propio precepto indicado, a que los agravios puedan ser deducidos **claramente** de los hechos expuestos, -condición que como hemos visto no se satisface en el caso concreto-; por lo que, se insiste, en el caso, no procede un examen oficioso de agravios a favor de los impugnantes.

Con independencia de lo anterior, se señala que en el caso también resulta improcedente suplir la deficiencia de los agravios de los disidentes, considerando que, tal supuesto se encuentra condicionado, a la utilidad que su ejercicio pueda reportar a los impugnantes; de manera que, si la suplencia no les reporta ningún beneficio, no debe incluirse en la motivación de la sentencia, lo que se lee en el contenido del criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

³ Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 14/2016. Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis de jurisprudencia 67/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 14/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 26/2008, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, ocurre en el caso concreto, que la suplencia del disenso en estudio no reportaría ningún beneficio a los disidentes, el inicio oficioso del procedimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de los impugnantes, no resulta ilegal o indebida, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena.

La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Y, a su vez, la dirigencia nacional de Morena, tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de sus Estatutos, la posibilidad de existencia y reglas que faculten el inicio de un juicio oficioso, para sancionar la eventual violación de militantes del partido, a su normatividad interna, señalándolo de la manera siguiente:

Artículo 49º. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:

...

e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;

Artículo 54º. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo tanto, es claro que la sola interposición oficiosa de un procedimiento a la que aluden los impugnantes, para juzgar posibles faltas a las normas partidarias, no es indebida, ni ilegal, porque la posibilidad de entablar dicho procedimiento, se encuentra respaldada, tanto por la Ley General de Partidos Políticos, como por los Estatutos específicos de Morena.

Por consiguiente, se insiste, que en el caso señalado, la sola interposición de un proceso oficioso instaurado contra los demandantes, al interior de su partido, es legal, y por lo tanto, que en dicho tema, es innecesaria la suplencia de algún agravio, considerando, que dicho actuar no les reportaría ningún beneficio específico.

II.- Incongruencia entre la sanción impuesta y las faltas por las que se siguió el procedimiento.

En el disenso identificado como IV, dentro del capítulo de síntesis de los agravios, los disidentes sostienen que, mientras en el procedimiento seguido en su contra, se les acusó por supuestas *faltas estatutarias relacionadas con el desvío de recursos*; en la sentencia se les sancionó por una conducta *totalmente diferente*.

En efecto, refieren los impetrantes que no obstante, que en la foja 54 de la resolución se estableció, que lo único que ***no se pudo probar*** es que los denunciados hayan desviados recursos, se les condenó por *“tener conocimiento de actos de corrupción o acciones contrarias a la normatividad de MORENA, imputaciones que no fueron denunciadas”*; pues, en ninguna parte de la resolución, se les especificó, cuáles fueron los supuestos actos de corrupción en que incurrieron.

Dicho reclamo resulta **fundado**, y por la entidad de la violación cometida; es además, **suficiente** para absolver de plano a los accionantes; en efecto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, existe una marcada incongruencia entre las imputaciones que se les hicieron, específicamente, el supuesto desvío de recursos; y las faltas por las que, finalmente, fueron sancionados.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario, introducir algunas consideraciones iniciales, sobre el principio de congruencia externa que rige en las resoluciones de cualquier materia; así como, sobre el objeto y fin específico que se tiene en las sentencias donde se dilucida la existencia y sanción de un ilícito; lo anterior, con el objeto de dar claridad a la solución que se sostendrá en el presente asunto:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Tal artículo alude, entre otros aspectos, a la congruencia que debe caracterizar cualquier resolución; conforme al aforismo latino que dice: "*sentencia debet esse conformit libellus*"; que significa, que entre la específica acción intentada y la resolución que se emita para resolver sobre la comprobación de esa imputación, debe existir coherencia y relación directa, tal como se lee a continuación:

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE. La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 7333/58. Angel Piña. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Manuel Rivera Silva.

En efecto, la congruencia externa es una característica inherente a las sentencias, y alude a la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia**, tal como se lee en la jurisprudencia firme que es del tenor literal siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván

Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1.º de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En consonancia con lo anterior, pero en la materia específica del derecho sancionatorio, coincidente con la naturaleza del procedimiento partidario que dio origen a la presente resolución, el artículo 19, quinto párrafo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.”*

En dicho párrafo, se reconoce el "principio de inmutabilidad del proceso"⁴, del que se deriva el derecho fundamental a favor de todo imputado, relativo a que el proceso se siga **–forzosamente–** por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso; por lo que sí, durante el desahogo del proceso, se advierte que se ha cometido un delito o falta, distinto del que se persigue, debe ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si ello se estimare conducente.

También se obtiene, que el fin de la sentencia que tiende a calificar la existencia de un ilícito estriba, en la tajante aceptación o negación de la específica pretensión punitiva deducida.

Por ello, es necesario que el juzgador determine, mediante la

⁴ Véase a OVALLE FAVELA, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª edición, México, Oxford University Press, 2007, p. 187.

valoración procedente, la tipicidad o atipicidad de la específica conducta imputada, la suficiencia o insuficiencia de las pruebas arrimadas, la existencia o inexistencia del nexo causal, entre la conducta ilícita atribuida y su resultado y, la capacidad de querer y entender del sujeto, para sí establecer su culpabilidad o inculpabilidad, o la existencia de alguna otra causa que pueda extinguir la acción punitiva.

En corolario a lo anterior, se asevera que la sentencia y la acción punitiva son cuestiones relacionadas una con otra; ya que la primera, es el último fin de la segunda. En aquélla, el juzgador decide acerca de la comisión específica del delito o falta que se imputa al incoado, y que se dice fue cometido por él.

Por ello, puede afirmarse, que la pretensión del resolutor estriba en resolver sobre la acreditación de la conducta atribuida, para arribar a una sentencia justa.

Es decir, que como existe una relación entre la acción y su sentencia, no debe perderse de vista en la resolución, el carácter y la naturaleza específica de la acción intentada, de la cual, la sentencia es la última conclusión.

Con relación a la ineludible necesidad de vincular la resolución de un asunto, con la temática tratada en el procedimiento que origina su emisión, refiere el procesalista Guillermo Colín Sánchez:

“...siempre deben satisfacerse, de manera coherente y fundada en las conclusiones, las cuestiones planteadas por el agente de Ministerio Público y por el defensor; es decir, el contenido de la sentencia, debe ser congruente con las peticiones de “las partes”, de manera tal que, no se condene al acusado por *hechos delictivos* distintos de aquellos por los que se le instruyó el proceso y por los que se formularon las conclusiones.”⁵

⁵ COLÍN SÁNCHEZ; Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Decimoséptima edición, México, 1998, pág. 588.

En el mismo sentido, el jurisperito y exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Rivera Silva, se expresó de la manera siguiente:

“Si las conclusiones del Ministerio Público señalan camino y límite para la condena, huelga decir que la sentencia condenatoria no puede ser por delito distinto al que se refieren las conclusiones, ni puede excederse en la penalidad de los límites invocados también en las propias conclusiones.”⁶

Como se observa, en la serie de disertaciones realizadas, se reafirma que el objeto de la sentencia se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción deducida, mismos que debe tomar en consideración el juzgador, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica concreta del sujeto a quien se atribuye un accionar sancionable.

Sintetizando, puede afirmarse que, para que la sentencia emitida en un procedimiento sancionatorio instaurado, pueda considerarse legal, es requisito ineludible, que su contenido sea congruente, con los hechos debatidos en el litigio que le dio nacimiento, siendo que, la sentencia a un procesado por diversa falta a la que se le imputó, se tornaría improcedente, y por ende, inaceptable su validación, citándose como apoyo de lo anterior, el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

SENTENCIA POR DIVERSO DELITO DEL QUE SE PROCESO, ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. Lo que impide el artículo 21 constitucional es la condena por un delito distinto del que se procesó, entendido éste por el conjunto de hechos que lo integran, mas no que se condene por igual delito en grado diverso y en tanto sea favorable al procesado; esto es, que si el Ministerio Público acusase por un delito en grado de tentativa y el Juez condenase por el mismo delito pero consumado, se violaría tal precepto constitucional, mas no a la inversa si existe acusación por delito consumado y la condena es por tentativa del mismo hecho delictuoso.

Amparo directo 6006/60. Miguel Rosas Trigueros. 31 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Establecido lo anterior, corresponde dejar en evidencia la incongruencia existente en la sentencia combatida por los

⁶ RIVERA SILVA; Manuel, *El Procedimiento Penal*, Vigésimosexta edición, México, 1997, pág. 307.

justiciables, y que por su gravedad, da cauce a la procedencia de la impugnación deducida en el presente asunto.

Lo anterior, se realizara mediante el contraste, de las actuaciones donde se fijó la *litis*, es decir, donde se contienen las imputaciones realizadas a los demandados por parte de la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad de Morena, con la resolución que ahora es combatida.

Sobre el primer tema indicado, de las imputaciones concretas que se hicieron a los denunciados, tenemos que, al correr traslado sobre la imputación realizada, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena definió desde la página 2, del denominado “*Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio*”, la materia de la imputación deducida en contra de **David Alejandro Landeros, Alejandro Bustos Martínez, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano**, de la manera siguiente:

“Derivado de los elementos probatorios que existen en el expediente, **se presume que dichas faltas serían consistentes en la existencia de un desvío de recursos, así como las violaciones graves a los documentos básicos de Morena**, mismos que se señalan más adelante en el cuerpo de este acuerdo...”⁷

Del señalamiento realizado, podrían advertirse dos tipos de imputaciones a los militantes de Morena, a saber:

1. Las relacionadas con el desvío de recursos; y,
2. Violaciones graves a los documentos básicos de Morena.

La primera, (desvío de recursos), representa una acusación directa y concreta hacia los denunciados; y la segunda una imputación general, donde se les atribuye la configuración de posibles faltas cometidas, por la presunta violación a las normas

⁷ Visible a foja 134.

intrapartidarias de Morena.

El señalamiento de las mencionadas imputaciones, se mantuvo, a lo largo del escrito inicial, al hacer mención la autoridad responsable en los puntos 2 y 3, del capítulo denominado de “Agravios” a la presunta existencia del desvío de recursos por parte de los incoados, según se ve a continuación:

AGRAVIOS

2. Los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado propietario y suplente por MORENA, respectivamente, dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura y también como protagonista del cambio verdadero, así como los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, quienes se desempeñaban como asesores del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura, **incurren en violación a lo establecido en el artículo 3 inciso b, c f y h, pues de lo que se desprende de las pruebas ofrecidas en este libelo, las conductas realizadas por los demandados se basa en los intereses propios, corrupción, en donde se muestra a todas luces los vicios de la política como el patrimonialismo, el amiguismo, el influyentismo, el uso de recursos para imponer o manipular y el entreguismo**, por lo que son acciones totalmente contrarias al Estatuto, así mismo se observa la ambición por el dinero preponderando el beneficio propio.

(Lo subrayado es propio)

3. Los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado propietario y suplente por MORENA, respectivamente, dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII legislatura y también como protagonista del cambio verdadero, así como los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, quienes se desempeñaban como asesores del Congreso de Guanajuato en la LXIII legislatura, **incurren en violaciones a lo establecido en el artículo 6 inciso a, h, e, e i, puesto que en los elementos probatorios se desprende claramente que sus acciones no son afines a este Instituto político pues es menester señalar que no cumple con las responsabilidades como protagonistas del cambio verdadero, pues en vez de combatir la corrupción y los vicios del poder, los hoy demandados se dejan llevar por la corrupción, afectando desde su encargo al partido y a la nación. Asimismo dejan de lado comportarse y dirigirse como dignos representantes de nuestro partido, pues al ser móviles del beneficio propio, del influyentismo, del entreguismo y del mal manejo de los recursos públicos, dejan ver que no comulgan con la ideología de MORENA, al violar y transgredir su normatividad.**

(Lo subrayado es propio)

Y en la foja 5, así como el punto 1º, del capítulo de agravios; a las imputaciones genéricas de transgresión de la normatividad interna del partido político Morena:

HECHOS

...

Derivado de lo anteriormente expuesto, se considera que las supuestas acciones realizadas por los CC. **David Alejandro Landeros y Alejandro Bustos Martínez**, Diputado propietario y Suplente, respectivamente, electos por el principio de Representación Proporcional por Morena en la LXIII Legislatura, en el Congreso de Guanajuato, así como las supuestas conductas desplegadas por los CC. **Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano**, quienes fungen como asesores del C. David Alejandro Landeros; todos en su carácter de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, representarían, de comprobarse, violaciones graves a nuestra normatividad toda vez que lesionan el interés general de nuestro y contravienen las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas, así como la negativa a conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...

AGRAVIOS

1. Los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS y ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, en su calidad de Diputado propietario y suplente por MORENA, respectivamente, dentro del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura y también como protagonista del cambio verdadero, así como los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, quienes se desempeñaban como asesores del Congreso de Guanajuato en la LXIII Legislatura, **incurren en violación a lo establecido en el artículo 2 inciso b y d, pues de los hechos se despliegan conductas que no reflejan los principios establecidos en los documentos básicos de MORENA en el desarrollo del encargo que ostentan.**

Lo anterior, según consta en las actuaciones que conforman el legajo que en copia certificada, por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, Vladimir Ríos García, fue enviada a la Ponencia Instructora por dicha Comisión; las cuales merecen valor probatorio pleno, según lo establecido en el artículo 415 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en concordancia con el contenido del diverso numeral 411 de dicho cuerpo de leyes.

Ahora bien, aun y cuando conforme a lo narrado, pareciera que son dos las imputaciones realizadas a los denunciados, para los efectos de estudio del presente asunto, es menester precisar, que en realidad, la acusación oficiosa que les hizo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se reduce a un solo punto, como es el desvío de recursos, ya que tal conducta representa **la única recriminación concreta** que se les hizo por parte la autoridad responsable, y que entonces, podía tenerse en consideración para sancionar a los demandados.

Lo anterior, porque sobre esa conducta (desvío de recursos), fue que se desarrolló el proceso incoado en contra de los hoy actores, y sobre la cual fijaron su defensa en el procedimiento, e hicieron uso de la llamada garantía de audiencia, establecida por el artículo 14 constitucional, la que impone el deber consistente en que, previamente, a la emisión de un acto o resolución privativa de derechos, se otorgue a quien podría resentir los efectos perjudiciales de la decisión:

1. La oportunidad de conocer el contenido u objeto del proceso o procedimiento, a fin de que se imponga de sus eventuales consecuencias jurídicas;
2. Fije su posición al respecto;
3. Presente los elementos de convicción que estime convenientes; y, en su momento,
4. Formule alegatos.

Todo esto, se insiste, con antelación a que se dicte la resolución en la cual se diriman las cuestiones debatidas; efectivamente, la garantía de audiencia⁸ relacionada con el derecho a ser oído y vencido en juicio, antes de ser privado de algún derecho sustantivo, implica la obligación de la eventual autoridad acusadora, de hacer saber de manera específica al imputado, el hecho o hechos que se le atribuyen, pues de lo contrario se ve impedido, para producir una defensa eficaz, ante la incertidumbre de las infracciones o ilícitos que se le imputan.

Por ello, en aras de respetar la garantía de audiencia de un imputado, no existe razón, para que no se incluya en la acusación que se le hace, el conocimiento cierto del o los hechos concretos que se les atribuyen, ya que para desvirtuarlos y desplegar su defensa, requieren conocer todas las circunstancias que rodean la situación de hecho y que se concretizan en su contra.

La satisfacción de la exigencia aludida, es de hecho

⁸ Tutelada en lo que interesa en los artículos 14, segundo párrafo y 20, inciso B., punto III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan: **Artículo 14...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Artículo 20. ...B.** De los derechos de toda persona imputada: ...**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

reconocida por Morena, al haber tutelado, en el artículo 54 de sus Estatutos, que en el desahogo de ***un procedimiento oficioso***, se debe realizar la notificación al imputado ***precisándole las faltas cometidas***; con lo cual, el partido político en comento, abona a la protección de los derechos políticos fundamentales de sus agremiados:

Artículo 54º.

...

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio a cargo de alguna comisión ésta hará la notificación al/la imputado o imputada **señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas**. El/la imputado o imputada tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Desde esta perspectiva, la limitación a la capacidad de los imputados para producir su defensa, en el caso se actualiza, al hacerles solo imputaciones genéricas, como *la existencia de faltas cometidas y que representan violaciones graves a las normas internas del Partido*, situación que es contraria a la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Federal, y por tanto, no puede tenerse como una acusación formal, sirviendo de apoyo a lo anterior el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 153 Y 154 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL OMITIR LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE HACERLES SABER CIERTAMENTE EL O LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN, ASÍ COMO LIMITARLES SU DERECHO DE DEFENSA POR CONSTREÑIRLES A OFRECER SÓLO LA PRUEBA DOCUMENTAL, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADOS EN LOS DIVERSOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación de los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, se infiere, en lo que aquí importa, que iniciado el procedimiento disciplinario en contra del servidor público, se enviará una copia del escrito de queja o denuncia y sus anexos al propio servidor público para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las constancias correspondientes. Ahora bien, los preceptos en comento transgreden los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que el legislador precisó el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden en los artículos 152 y 156, respectivamente, del propio ordenamiento legal, lo cual obliga a la autoridad sancionadora a fundamentar la conducta reprochable justamente en los citados preceptos y así dar a saber específicamente al servidor público el hecho o hechos que se le atribuyen, de ahí que en realidad se advierte que el servidor público queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, si se tiene en cuenta que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran a su vez reglamentados y específicamente determinados a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el precepto 151 de la citada ley orgánica, cuyo incumplimiento provoca justamente la iniciación del procedimiento respectivo, el que concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, por lo que no existe razón para no incluirse en dichos preceptos el conocimiento cierto del o

de los hechos imputados, de manera que en aras de respetar la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas necesitará conocer, invariablemente, todas las circunstancias que rodean la situación de hecho y que se concretizan, y aquí conviene resaltarlo, mediante diversos elementos de convicción y no solamente a través de la prueba documental, aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene ya la oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora. Desde esta perspectiva, la sola circunstancia de que en los citados preceptos se limite la capacidad de defensa al servidor público, por constreñirle a ofrecer sólo la prueba documental con relación a hechos que bien pueden ser desvirtuados a través de diversos medios de convicción, hace inconstitucional el contenido de los preceptos en cuestión, puesto que basta con que la autoridad investigadora le reconozca el carácter de procesado al funcionario para que éste pueda hacer valer sus garantías constitucionales, las cuales constituyen un derecho público subjetivo traducido en una obligación de respeto de las autoridades, con los requisitos y límites establecidos en las propias leyes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/2003. Ma. Teresa Razo Almaguer. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

Tampoco puede considerarse, que con la sola mención realizada en el escrito inicial, de hechos genéricos, que presuntamente encuadrarían en algún precepto de los Estatutos de Morena, se haya satisfecho la garantía de audiencia de los imputados, pues ante tales señalamientos no existe base para saber con precisión cuáles son los hechos incriminados en concreto, y de los que podrían defenderse los denunciados.

Sobre lo anterior, da luz el contenido del criterio jurisprudencial que a la letra indica:

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBEN PRECISAR LA CAUSACION. El artículo 317 del Código de Procedimientos Penales previene: El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica, de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellas surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha venido sosteniendo el criterio de que, puesto que el Ministerio Público es una institución técnica, debe exigírsele estricta sujeción a dichas reglas, sin que el juzgador pueda, en ningún caso, suplir tácita o explícitamente la función que es propia o aquella institución, conforme al artículo 123 constitucional. Por tanto, si las conclusiones no reúnen los referidos requisitos, lo mismo que cuando son contrarias a las constancias procesales, el juzgador deberá enviarlas, con el proceso respectivo, al procurador de Justicia para los efectos del artículo 320 del código procesal aplicable. Ahora bien, si el Ministerio Público, en el caso, ni en su parte expositiva de los hechos incriminados, cumplió con los requisitos de concreción técnica de que se ha hablado, pues **aunque pudiera admitirse que, habiéndose consignado los hechos como comprendidos en un artículo y fracción relativa del Código Penal, y habiéndose dictado el auto de formal prisión con apoyo en el mismo precepto y fracción, en las conclusiones era indispensable que el Ministerio Público especificara en cuál o cuáles de los incisos del artículo estimaba incluidos los sucesos, pues de otro modo no hay base para saber con precisión cuáles son los hechos incriminados, en concreto, con lo cual violó las garantías individuales de la quejosa, dejándola en estado de indefensión.** En consecuencia, como la omisión del Ministerio Público ya no puede ser legítimamente subsanada, pues la quejosa adquirió el derecho de ser juzgada en las condiciones dichas, supliendo la deficiencia de la queja procede conceder el amparo para el efecto de que la responsable dicte nueva sentencia en la cual

absuelva a la quejosa de la imputación formulada en su contra sin sujetarse el Ministerio Público a las normas legales de referencia. (Lo remarcado en negrillas es propio de quien resuelve).

Amparo directo 4503/60. Socorro Zapata Ramírez. 27 de julio de 1961. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Alberto R. Vela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Consecuentemente, como la autoridad responsable, no cumplió con el mencionado requisito de concreción técnica en una de las acusaciones realizadas a los imputados, violentó su garantía de audiencia, con señalamientos genéricos que no pueden tenerse en consideración como parte de las acusaciones sustentadas en contra de Alejandro Bustos Martínez, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano.

Por consiguiente, la única imputación concreta que se hizo a los demandados, y que se tendrá en consideración para ser contrastada con la condena que se les impuso, es la relativa al señalamiento del **desvío de recursos**, conducta sancionada por los artículos 3, incisos f) y h), así como 53, inciso a), de sus Estatutos, según se lee a continuación:

Artículo 3º. La organización de MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:...

f) No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

...

h) La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de las comisiones las siguientes:

a) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

La precisión del único acto imputado a los denunciados, es consistente, con el encauzamiento, que en las etapas posteriores del procedimiento, dio la autoridad responsable al juicio oficioso, seguido en contra de David Alejandro Landeros, Alejandro Bustos Martínez, Oscar Edmundo Aguayo Arredondo y Juan Emiliano Cruz Segoviano, delimitando, tanto en la audiencia de pruebas y alegatos, como en la parte inicial de su sentencia, que la acusación a los denunciados se reducía a la imputación por el presunto desvío

de recursos:

Audiencia de pruebas y alegatos

...Con fundamento en el **artículo 54** se da inicio a las 11:42 horas la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos del **Expediente CNHJ-GTO-064/2017**, se da comiendo a la presente audiencia.

La Licenciada Aideé Cerón fija la Litis:

*"Derivado de las notas periodísticas del diario digital tvguanajuato, en el cual dan a conocer un audio en el que el C. **DAVID ALEJANDRO LANDEROS y otros**, participaron en la desviación de recursos en el Congreso del Estado de Guanajuato, mismos que para mayor abundamiento se relatan en el apartado de Hechos del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio..."* (Lo subrayado es propio).

Sentencia impugnada.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte de los CC. DAVID ALEJANDRO LANDEROS, ALEJANDRO BUSTOS MARTÍNEZ, OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO Y JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO, consistentes en la presunta realización de desvío de recursos y la afectación que esta situación trae al partido en su imagen, y entre su militancia al interior del partido, exponiendo a este instituto político a insultos y ofensas de nuestros adversarios.

(Lo subrayado es propio).

Definida que fue la imputación a los demandados, consistente en el desvío de recursos, corresponde ahora evidenciar la diferencia que existe entre dicha acusación, y la conducta por la que al final fueron sancionados, circunstancia que origina la procedencia del agravio en estudio.

Así, tenemos entonces, que la procedencia específica de la sanción impuesta a los imputados, fue razonada por la autoridad partidaria responsable en el considerando décimo primero de su resolución.

Concretamente, en el párrafo décimo cuarto del considerando, al aducir sobre la infracción específica, que según el criterio de la autoridad responsable quedó actualizado en la persona de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, Juan Emiliano Cruz Segoviano y Alejandro Bustos Martínez, se estableció lo siguiente:

Esto es que, de las manifestaciones vertidas se concluye que los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, justificaron su "separación laboral" porque no querían participar en actos de corrupción o porque no querían incurrir en futuros actos de corrupción, según dicho de ellos, tal y como se señala en los Considerandos citados en el párrafo que antecede, lo cual **esta**

Comisión determina que ese sesgo en dicha justificación, implica el conocimiento de actos de corrupción o de acciones contrarias a la normatividad de MORENA, mismas que no fueron denunciadas o no pusieron en conocimiento a esta Comisión Nacional o a una instancia correspondiente, asimismo con los medios de prueba que exhiben no acreditan tampoco la inexistencia de acciones contrarias a la normatividad de MORENA, por lo que al ser omisos respecto a las justificaciones en comento, transgreden los documentos básicos de morena, tal y como se señala en el precepto legal antes citado. (Lo resaltado es propio).

De lo anterior, se desprende, que el presunto conocimiento de actos de corrupción por parte de los denunciados, y la falta de comunicación de dichos actos a la Comisión Nacional, representaron los hechos por los que finalmente fueron sancionados, lo que se confirma, con el señalamiento en el considerando décimo segundo de la sentencia, del supuesto precepto actualizado por los incoados, consistente en el artículo 53, inciso d), relativo a la negligencia o abandono de las responsabilidades partidarias:

DÉCIMO SEGUNDO.

...

Por lo que hace a los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, son sancionados de acuerdo a lo señalado en el Considerando Décimo Primero de este fallo, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrieron los CC. OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO, JUAN EMILIANO CRUZ SEGOVIANO Y ALEJANDRO BUSTOS MARTINEZ, se encuentra encuadrada en el artículo 53 inciso d; por lo que se hacen acreedores a una sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo 64 inciso c, del Estatuto de este Instituto Político por las infracciones a la normatividad de MORENA, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Tenemos entonces, que mientras los denunciados fueron acusados por el presunto desvío de recursos, finalmente se les sancionó por la actualización de un supuesto enteramente distinto, como es, el conocimiento de actos de corrupción, y la falta de comunicación de esos actos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con lo que, conforme a lo razonado en el génesis del presente apartado, se violentó, *flagrantemente*, el principio de congruencia externa, que rige cualquier determinación de una autoridad que pretende imponer alguna sanción jurídica.

El absoluto alejamiento existente, entre la imputación específica que se hizo a los ahora accionantes, y la sanción que al

final les fue impuesta, se evidencia, con lo dicho por la autoridad responsable, en el segundo párrafo del considerando décimo primero de su sentencia, dejando esclarecido que lo único *“que no se pudo acreditar es que los demandados hayan desviado recursos”*:

Que los medios de prueba que ofrece la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia han logrado acreditar parcialmente la pretensión y la relación con los hechos que señalan en la queja, pues los medios de prueba que exhibe se concatenan y al administrarse entre ellos hacen prueba plena con respecto a los hechos esgrimidos en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio, **sin embargo lo único que esta Comisión Nacional no pudo acreditar es que los demandados hayan desviado recursos**, pero de todo el caudal probatorio y el análisis realizado, se observa a todas luces que se desplegaron conductas contrarias a la normatividad de MORENA.

Por consiguiente, es claro que existe una inconsistencia total, entre la imputación realizada a los hoy demandantes del Juicio Ciudadano, y la falta por la que finalmente fueron sancionados, con la suspensión temporal de seis meses en sus derechos partidarios.

Señaladas las inconsistencias que contiene la resolución emitida por la autoridad partidaria responsable, entre las imputaciones que de manera directa y concreta fueron realizadas a los militantes de Morena, y la sanción por la que fueron condenados, resta el explicar, las consecuencias que dichas incongruencias acarrearán.

Se ha dejado establecido, a lo largo del presente considerando que, el juzgamiento y calificación de la autoridad intrapartidaria, de un ilícito diverso, a aquél por el cual se instauró el procedimiento en contra de Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, Juan Emiliano Cruz Segoviano y Alejandro Bustos Martínez, representa una grave transgresión a los derechos fundamentales de los justiciables, previstos en los artículos 17 y 19 Constitucionales.

Lo anterior considerando, por un lado que, con el conocimiento de los hechos imputados, se otorga seguridad

jurídica al incoado, y se le permite que esté en condiciones de ejercer de manera idónea y efectiva su derecho de defensa; de manera, que sí se alteran o varían las imputaciones realizadas, al emitir la sentencia, el juzgador comete una **flagrante violación a los derechos fundamentales, que no puede ser subsanada de un modo diferente, que no sea con la absolución plena de los demandantes**, apoyándose lo anterior en el contenido del siguiente criterio jurisprudencial, aplicado *mutatis mutandi*:

SENTENCIAS PENALES BASADAS EN DELITO DISTINTO DE AQUEL POR EL QUE SE ACUSO. Si el Ministerio Público presentó acusación por el delito de estupro, y no están comprobados los elementos de éste, aunque pudiera juzgarse que el acto cometido constituye propiamente el delito de violación, si no se juzgó y condenó al procesado por este acto, sino por el de estupro, se impone la absolución de aquél, para no violar las garantías que consignan los artículos 14, 16 y 19 constitucionales.

Amparo penal directo 5198/44. López Marcelino. 30 de octubre de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Efectivamente, los preceptos transgredidos, que representan la más alta jerarquía normativa dentro del sistema jurídico mexicano, prohíben tajantemente la condena por un delito o falta diversa al que se procesó al imputado.

Por lo tanto, la violación a dichas garantías, únicamente, puede subsanarse con la absolución de plano de los demandantes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Pleno, que tal y como se ha venido mencionando en el desarrollo del presente considerando, de la resolución recurrida, se obtiene que la autoridad responsable, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, señaló que lo único que no pudo acreditar es que los demandados hayan desviado recursos, lo que significa que, dicha autoridad responsable, dilucidó respecto de la única conducta que, desde el inicio del procedimiento, fincó en contra de los ahora actores, es decir, el supuesto desvío de recursos no quedó acreditado.

Luego entonces, al haber resuelto la autoridad responsable, específicamente sobre el desvío de recursos, este Pleno, se encuentra legalmente impedido, para que, en su caso, se pudiera ordenar la reposición del procedimiento, puesto que la responsable, sí resolvió respecto a la conducta imputada.

Por lo anterior, al haber resultado fundado y suficiente el segundo concepto de agravio hecho valer por la quejosa, resulta innecesario abordar el estudio de los agravios restantes, pues su estudio no variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

De acuerdo a lo anteriormente razonado, fundado y motivado, se **revoca**, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en fecha 12 de junio de 2017, dentro del expediente **CNHJ-GTO-064/17**, y por ende, se **deja sin efectos** la sanción impuesta en la misma, a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 381, 388, 389, 390 y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-GTO-064/17** de 12 de junio de 2017, de conformidad a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **DEJA SIN EFECTOS** la sanción impuesta a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano.

Notifíquese personalmente a Óscar Edmundo Aguayo Arredondo, Alejandro Bustos Martínez y Juan Emiliano Cruz Segoviano; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, a través del servicio de mensajería y por **estrados** al tercero interesado David Alejandro Landeros, así como a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese **por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.